

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017.
QUEJOSA Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al de de dos mil diecisiete.

VISTOS; y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, ***** y ***** , en representación de la menor ***** , y ella por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“ACTO RECLAMADO: Los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura que se ha sometido a nuestra hija de ** años, al negarle el servicio médico de interrupción del embarazo producto de una **violación sexual**, además de que el producto se le ha diagnosticado ***** . Este acto se le reclama:

- Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.
- Dr. Cuauhtémoc Flores Martínez, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.
- Consejo de Bioética del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.

AUTORIDAD QUE LO HUBIERA ORDENADO Y EJECUTADO: Sobre este acto se demanda una corresponsabilidad entre las siguientes autoridades:

- Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- *Dr. Cuauhtémoc Flores Martínez, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.*
- *Consejo de Bioética del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.*

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, detalló los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. El asunto se remitió para su conocimiento al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, cuya titular, mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda respectiva, la registró bajo el expediente 178/2016, y concedió la suspensión de plano para el efecto de que *“no se le deje de proporcionar la atención médica necesaria dada su situación de salud que precisa tener la menor, así como la de su producto y por lo tanto, cesen todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que ello de ninguna manera signifique la autorización para practicar el aborto”.*

CUARTO. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional; posteriormente, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 54/2008, 67/2008, 27/2011 y 53/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto se remitió para el dictado de la sentencia, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, el cual lo registró con el número de cuaderno 251/2016.

El siete de junio de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional auxiliar resolvió por una parte, sobreseer en el juicio y, por la otra, conceder el amparo solicitado.

QUINTO. En desacuerdo con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

SEXTO. El referido medio de impugnación se remitió para su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el cual lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente 851/2016. Por oficio número 065/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, la Procuraduría General de la República presentó pedimento.

En sesión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar a ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

SÉPTIMO. El asunto fue registrado con el número de expediente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número 667/2016, y resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de ejercer la aludida facultad y conocer del amparo en revisión 851/2016.

Mediante proveído de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de junio de dos mil diecisiete, se avocó a conocer del medio de impugnación de mérito, el cual quedó registrado bajo el expediente 601/2017; asimismo se ordenó turnar el asunto, para su estudio, al Ministro José Fernando Franco González Salas.

OCTAVO. Por auto de doce de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro Ponente.

NOVENO. El proyecto de este asunto fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que subsiste un problema de constitucionalidad y, respecto del cual, este Alto Tribunal, en ejercicio de sus

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

SEGUNDO. En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad que atañe verificar como presupuesto procesal en este medio de impugnación, en el segundo considerando de la resolución que dictó el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

TERCERO. El recurso de revisión se presentó por parte legitimada para ello, en tanto que el ocurso de mérito fue signado por Alex Alí Méndez Díaz, en su carácter de autorizado en términos amplios, calidad que se le reconoció en acuerdo admisorio de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO. Previo al examen de los agravios, es necesario destacar los siguientes antecedentes.

1. Por denuncia formalmente realizada el treinta de noviembre de dos mil quince, la menor ***** hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, la comisión del delito de violación cometido en su contra por parte de *****, abriéndose para el efecto, la carpeta de investigación número *****. En la declaración de la menor denunciante realizada el ocho de diciembre de la propia anualidad, se hizo del conocimiento que aquella, como consecuencia del citado acto delictivo, se encontraba embarazada.

2. Mediante valoración médica de nueve de enero de dos mil dieciséis, realizada a ***** por parte del Doctor Raúl Mejía Cedeño, ordenada por el área de perinatología del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", en el Estado de Morelos, se diagnosticó que la menor tenía un embarazo de ***** semanas de gestación, puntualizando que el producto presentaba *****, lo que implicaba un riesgo alto en el embarazo. Dicho diagnóstico fue confirmado el quince de enero siguiente, mediante ultrasonido realizado por el Doctor Alberto Almazán Certotto, teniendo como padecimiento del producto una "*****" y, en consecuencia, se ordenó su ingreso para observación y atención.

atribuciones constitucionales y legales, ejerció su atracción para resolución; aunado a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

3. Con posterioridad, la menor y su madre ***** , solicitaron la interrupción del embarazo a causa tanto de que el producto es resultado de una violación y, además, porque éste presenta un mal congénito. La notificación caso médico-legal se ingresó por parte del Hospital General de Cuernavaca a la Fiscalía General del Estado, el quince de enero de dos mil dieciséis; en misma fecha, se solicitó a ***** su consentimiento informado para llevar a cabo el aborto o legrado correspondiente, calcando en dicho documento, la firma de ambos padres.

4. Vía memorándum internos identificados con números ***** , ***** y ***** , el Doctor Cuauhtémoc Flores Martínez, en su calidad de jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General de Cuernavaca, solicitó la intervención de los Doctores Clara Isabel García Sánchez, Carlos A. Bermúdez Uriza y Grecia Flores Jaime, con los cargos de coordinador de Comités, gestor de calidad y asesor legal, respectivamente, a fin de convocar al Comité de Bioética el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis y, en esa medida, su asistencia y participación, para sesionar los casos clínicos de dos pacientes, entre ellos, el de la menor ***** (cama **); la sesión de mérito se canceló por falta de quórum

5. El día veintiocho de enero de la propia anualidad, se celebró la sesión del Comité de Bioética del Hospital General “José G. Parres”, levantándose el acta correspondiente en donde se determinó expresamente que *“analizados los casos clínicos de las pacientes ***** y [...] con embarazos con productos con una alteración morfológica demostrado en los estudios de ultrasonografía de cada una de ellas, se llega a la conclusión de que no se encuentra ninguna justificación médica para la interrupción de los mismos, por tal motivo al no presentar ninguna de las madres alguna patología, se decide su egreso del hospital ya que su estancia dentro del mismo implica un riesgo a la salud de las pacientes [...]”*.

Aun cuando el acta redactada que se encontraban presentes los integrantes del Comité de Bioética, Doctores Noemí Cruz Arredondo (directora del hospital), Cuauhtémoc Flores Martínez (jefe de ginecología y obstetricia), Clara Isabel García Sánchez (vocal) M.S.P. Pedro Tagle Benet (secretario técnico del comité), Nancy Guevara Rubio (vocal y jefa de enseñanza e investigación), Oceanía Minerva Yolanda Bautista Ordoñez (coordinadora estatal de salud

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

materna en hospitales), y Abimelec Morales Quiroz (perito legal), así como la licenciada Danae Tatiana Hernández Quiroz (agente del Ministerio Público), faltan las firmas de los Doctores Bautista Ordoñez y Morales Quiroz².

6. Mediante comunicado de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a la paciente ***** , el Doctor Cuauhtémoc Flores Martínez en su calidad de jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General de mérito, haciendo un historial médico de la aludida menor, informa que *“después de un análisis del expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana, se concluye que se trata de una paciente con un embarazo normoevolutivo, que si bien es portadora de una malformación congénita y la cual no pone en riesgo la vida de la madre. No contamos con sustento ni orden legal para la terminación del mismo”*.

7. Inconformes, ***** y ***** , como madre y padre de la menor ***** , por sí mismos y en representación de aquella, promovieron juicio de amparo indirecto, al aducir que la mejor es víctima de violación grave de sus derechos humanos, ante actos crueles e inhumanos equiparables a tortura, por obligarle a mantener un embarazo producto de una violación, además de que el producto presenta un mal congénito (***** *****). En el propio libelo, solicitó la suspensión del acto reclamado (negativa del procedimiento de aborto).

8. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos con el número de expediente 178/2016, cuyo titular, en acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda respectiva, concedió la suspensión de plano sólo para el efecto de que *“no se le deje de proporcionar la atención médica necesaria dada su situación de salud que precisa tener la menor, así como la de su producto y por lo tanto, cesen todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que ello de ninguna manera signifique autorización para practicar aborto”*; y requirió a las autoridades señaladas como responsables, su infirme justificado. En el acto, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal en tanto que en el curso de mérito, se denuncia a las

² Dentro del cuaderno de pruebas que contiene las constancias y procedimientos médicos referentes a la menor involucrada, obra acta de misma fecha –veintiocho de enero de dos mil dieciséis-, con idéntico contenido al referido; empero en ésta, calza la firma de la Doctora Oceanía Minerva Yolanda Bautista Ordoñez, lo que en el otro documento no acontece.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

instituciones y personas que dejaron de proporcionarle la atención médica necesaria a la menor.

El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dictó sentencia dentro del cuaderno auxiliar 251/2016, autorizada el siete de junio de la propia anualidad, en el sentido de sobreseer en el juicio por una parte y, por la otra, conceder el amparo solicitado. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- En principio, se precisaron como actos reclamados: a) los tratos crueles e inhumanos, equiparables a tortura que ha sufrido la menor *****; b) la negativa a ejecutar la interrupción de embarazo producto de una violación sexual, por parte del servicio médico del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.
- Respecto a la existencia de los actos, el juez de distrito auxiliar determinó que las autoridades responsables Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, negaron la existencia de los actos reclamados consistentes en los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura que ha sufrido la menor ***** , así como la negativa de ejecutar la interrupción de embarazo producto de una violación sexual, por parte del servicio médico del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”, sin que la parte quejosa aportara prueba idónea y suficiente para desvirtuar dichas negativas; en ese sentido, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de dichos actos, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- Por su lado, el Secretario Técnico del Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, negó la existencia del acto reclamado consistente la negativa de ejecutar la interrupción de embarazo producto de una violación sexual, por parte del servicio médico del aludido “centro médico”; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa en virtud de que en el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética”, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, cuyo valor probatorio es pleno, se expuso que después de analizar el caso clínico de la paciente ***** y otra paciente, no existía justificación alguna para la interrupción de su embarazo; por tanto, se declaró ese acto como cierto.
- En el fondo, la parte quejosa aduce que la integridad personal de la menor fue violada gravemente debido a la situación de vulnerabilidad a que está siendo sometida al negarle la interrupción del embarazo producto de la comisión del ilícito de violación perpetrado en su contra; además de que al producto se le ha diagnosticado ***** .
- Atendiendo a la causa de pedir, y suplida la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, el juez del conocimiento determinó que en el “Acta de Reunión de

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Trabajo del Comité de Bioética” de veintiocho de enero de dos mil dieciséis se expuso, sin mayores consideraciones, que después de analizar el caso clínico de la paciente ***** , no existía justificación alguna para la interrupción de su embarazo; sin embargo, no precisó las razones particulares para arribar a dicha determinación.

- Esto es, la autoridad responsable debió detallar en qué consistió el caso clínico realizado a la menor, la metodología médica utilizada que se practicó y por qué adujo que no existía justificación para interrumpir su embarazo, incluso exponer si en el caso existía algún impedimento legal, pues sólo expresó un argumento dogmático y ambiguo para llegar a esa determinación.
- Por tanto, se concluyó que el Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, sólo expuso un argumento dogmático carente de sustento legal, pues no precisó las razones para justificar esa decisión, esto es, no expresó pormenorizadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; es decir, no justificó la existencia de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de que en el caso concreto se configuraran las hipótesis normativas, a partir del correspondiente proceso lógico jurídico de subsunción de la premisa mayor con la menor relativa a la situación fáctica de que se trata.
- En congruencia con lo anterior, la autoridad responsable vulneró el derecho fundamental de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, en perjuicio de la menor quejosa.
- Por lo anterior, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, dejara sin efectos el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética” de veintiocho de enero de dos mil dieciséis y, hecho lo anterior, pronunciara otra determinación en el mismo o en diverso sentido, pero purgando los vicios formales de los que adolecía aquella, en aras de tutelar el derecho humano de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
- Al resultar fundado el motivo de inconformidad de mérito, se consideró innecesario el estudio de los restantes conceptos en el que la parte quejosa aduce violaciones de fondo.

9. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con el número de expediente 851/2016. El doce de julio de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público de la Federación presentó pedimento mediante oficio número 065/2016, mismo que se tuvo por recibido por el órgano jurisdiccional el trece de julio siguiente.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

10. En acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del órgano colegiado del conocimiento, advirtió la posible actualización de una causa de improcedencia sobreviniente en términos del artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; en tanto que, de las constancias que obran en el juicio de amparo se advierte que fue señalada como fecha confiable de parto el día trece de junio de la misma anualidad, siendo que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de junio, lo que supone ya había nacido el producto de la concepción. En ese sentido, se le dio vista a la parte recurrente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera.

Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, el autorizado de la parte recurrente, desahogó el requerimiento de mérito, en el sentido de que no debía sobreseerse en el juicio, en tanto que existía la materia del juicio al circunscribirse ésta al pronunciamiento, con perspectiva de género, de las violaciones graves a derechos humanos cometidos en contra de la menor

11. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción.

12. Mediante resolución plenaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 667/2016, en el sentido de ejercer su atribución para conocer del amparo en revisión 851/2016, al considerar que:

- Se precisó que el problema central del asunto es común en todo el territorio nacional, pues prácticamente en todas las legislaciones penales del país se prevén supuestos normativos que permiten la interrupción del embarazo como consecuencia de una violación, o bien, cuando el embrión o feto tiene alteraciones congénitas o genéticas.
- Así, se consideró importante que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera un criterio que sirviera como guía para todos los operadores jurídicos y para aquellos profesionales de la salud de toda la República Mexicana involucrados con el problema planteado en la demanda de amparo, es decir, la posibilidad de interrumpir el embarazo de una menor debido a que fue violada y porque el producto se le diagnosticó una alteración congénita (en el caso, *****).

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- Se señaló como uno de los posibles puntos a tratar, si resulta posible imprimir efectos reparadores a este tipo de violaciones a derechos humanos a partir de la Ley de Amparo en vigor; problema de mayor relevancia al tener en cuenta las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos.
- Como punto a resolver, se previó la posibilidad de establecer un criterio sobre el tema relativo al proyecto de vida.
- En este sentido, se concluyó que en el asunto a resolver, se analizaría si existió una vulneración en el proyecto de vida de la menor por no permitirse la interrupción del embarazo consecuencia de una violación y a cuyo producto se le diagnosticó ***** .
- Por otro lado, se consideró la posibilidad de determinar si en este tipo de casos las autoridades estatales están obligadas a dar celeridad a las investigaciones cuando una menor aduzca haber sido víctima de una violación; ello con la finalidad de poder interrumpir el embarazo a tiempo y evitar poner en peligro la salud de la menor y afectar su proyecto de vida.

QUINTO. Las manifestaciones que en vía de agravios hace valer la parte recurrente consisten, esencialmente, en que:

PRIMERO

- Resulta incorrecta la determinación del juez de sobreseer en el juicio de amparo, en tanto que en la demanda de amparo, la parte quejosa señaló que la integridad personal de la menor se había violado gravemente debido a la situación de vulnerabilidad a la que fue sometida por negársele la práctica del aborto, siendo dicha condición precisamente la que implica la violación grave de sus derechos a la integridad física y salud, puesto que la negativa se equipara a tortura.
- Es obligación de todas las autoridades proteger y velar por los derechos humanos de los gobernados, así como investigar, juzgar y sancionar las posibles violaciones a aquéllos. En ese sentido, cuando la autoridad tenga algún conocimiento de un acto de tortura deberá inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.
- El juzgador debe tomar en cuenta lo expuesto en su integridad en la demanda de amparo y en los criterios judiciales y percibir

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

que, en el caso concreto, la negativa a acceder a la interrupción del embarazo, producto de una violación, sí constituyó un acto de tortura.

- En ese sentido, la resolución recurrida es incorrecta, dado que en casos donde se reclamen actos de tortura, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga de la prueba debe recaer en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
- El órgano jurisdiccional revisor debe levantar el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Morelos y al Jefe de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca.

SEGUNDO.

- Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a partir de la labor interpretativa de los órganos competentes, el juicio de amparo se ha erigido como el medio de control jurisdiccional que repara al gobernado respecto de actos violatorios de derechos humanos.
- La Primera Sala ha establecido que *“las sentencias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen su valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a gran punto de que la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente la violación a derechos humanos”*.
- En el caso concreto, la menor al ser víctima de tortura, el juez de distrito estaba constreñido a cumplir como parte del Estado y responder ante esa violación. Es decir, no sólo estaba obligado a dar vista a las autoridades penales competentes,

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

sino que también debía evaluar la vulneración que sufrió la menor de sus derechos humanos, en tanto que el juicio de amparo es la herramienta máxima a la que tiene derecho la quejosa para protegerse.

- La concesión de la protección constitucional hubiese permitido el reconocimiento de la violación de derechos en contra de la menor e implicaría una medida restitutoria a favor de la dignidad.

TERCERO.

- La concesión del amparo por falta de fundamentación y motivación no resulta ser la medida más benéfica para la parte quejosa. La menor de edad, víctima de una violación, fue revictimizada por el Estado al no otorgarle la interrupción del embarazo, al cual, legalmente, tenía derecho. Por lo tanto, la sentencia recurrida no le reporta ningún beneficio real.
- Resulta incorrecto dejar de estudiar los conceptos de violación relacionados con el fondo de la litis y sólo haber concedido por los referidos a la falta de fundamentación y motivación, prevaleciendo los tecnicismos sobre el principio de mayor beneficio y restitución integral.
- En ese sentido, el juzgador debió estudiar en un primer orden los conceptos de violación de fondo relacionados con la vulneración a sus derechos humanos a la integridad personal, al derecho de las víctimas, al de salud, entre otros; ello, en tanto que, de resultar fundados, reportarían mayor beneficio a la parte quejosa, puesto que implicarían la declaratoria de medidas de reparación integral en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los numerales 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Por último, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja, en lo que amerite, a favor de la parte quejosa.

SEXTO. En principio, y con la finalidad de dar respuesta directa a los planteamientos expuestos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, es menester precisar el marco constitucional y

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

legal que circunscribe la decisión a la que arriba este Alto Tribunal. En ese sentido, se apreciará la reforma en materia de derechos humanos que permeó a nivel constitucional y secundario que implica a toda autoridad, su observancia, protección, concreción y reparación en caso de su incumplimiento.

Bajo ese contexto, es indispensable traer a colación la reforma que se realizó al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos; en tanto que de los trabajos legislativos que erigieron dicha modificación, es posible advertir con mayor claridad la intención integral del Poder Reformador, que motivó el cambio en el paradigma de protección de los derechos aludidos.

En efecto, desde el dos mil cuatro diversas fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión presentaron iniciativas tendientes a modificar los numerales 1º, 11, 33, 89 y 102 de la Ley Fundamental; en las exposiciones de motivos correspondientes a las mencionadas propuestas de reforma, se advierte como ejes centrales los siguientes:

- a) Cambio de la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incluir el concepto de "*Derechos Humanos*."
- b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos, entendidos como las prerrogativas inherentes al ser humanos y, en consecuencia, poner de manifiesto el compromiso del Estado mexicano de protegerlos (en cualquier nivel de gobierno).
- c) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- d) Analizar y ponderar la jerarquía, dentro del orden constitucional del país, que guardan los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales.
- e) Establecer a los derechos humanos como el eje toral en la educación en el país.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- f) En el supuesto de suspensión de garantías en el país, establecer que únicamente procede por decisión del Congreso de la Unión.
- g) Contemplar como función de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el analizar de oficio la regularidad constitucional de los Decretos que emita el Poder Ejecutivo Federal, durante la suspensión de garantías.
- h) Establecer los derechos que no están sujetos a suspensión.
- i) Reconocer como obligación del Estado el respetar del derecho de audiencia en todos los casos, incluyendo la expulsión de extranjeros.
- j) Fijar como eje principal de la política exterior del país la protección de los derechos humanos.
- k) Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de derechos humanos, ampliando la competencia del juicio de amparo.
- l) Fortalecimiento de los organismos públicos de protección de derechos humanos, a través de garantizar el principio de autonomía, de la participación de la sociedad civil en la designación de sus titulares y de precisar el régimen de responsabilidades; así como de ampliar su competencia en materia laboral.
- m) Adecuación del marco constitucional, para efectos de contar con un mecanismo de control a partir del cual se pueda garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Cabe destacar que una de las principales razones que motivaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos versa sobre la homologación de esos derechos reconocidos internacionalmente a los previstos y tutelados en el sistema jurídico nacional; así como también garantizar y fortalecer los mecanismos de protección y eficacia.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Asimismo, en la exposición de motivos de las diferentes iniciativas de reforma, respectivamente, se estableció que el reconocimiento de los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales obedecía a la necesidad de evitar la diferenciación entre derechos de primera y segunda categoría a partir de su delimitación o no en la Ley Fundamental, aunado a que, previo a la reforma, los derechos que contenían garantías individuales gozaban de una protección más amplia y directa, mientras que los reconocidos a nivel internacional carecían, en cierta medida, de esos aspectos de eficacia.

A más de lo anterior, de los trabajos legislativos que motivaron la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, se desprende que se fijó como propósito fundamental en el cambio del sistema jurídico nacional, el de constituir un mecanismo para la resolución de conflictos de normas y su aplicación, denominándolo como “*interpretación conforme*”, atribuyéndole la característica de ser el medio más adecuado para armonizar el derecho nacional con el internacional.

Mediante ese mecanismo de interpretación se pretendió aplicar subsidiariamente el ordenamiento internacional, con el objeto de solventar vacíos legales existentes, sin que tal aspecto implicara el desconocimiento del derecho interno; que dicho sistema no se regiría por una dinámica de supra-subordinación, ni muchos menos constituye un mecanismo de jerarquía de normas, sino que atendiendo a la subsidiariedad, se diera lugar a la posibilidad de que el operador jurisdiccional acudiera a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el país forma parte, para incrementar el derecho a la máxima protección de dichos valores fundamentales.

Ahora, se propuso la adición de un tercer párrafo al artículo 1º constitucional, en el que se fijara la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se adujo que el principio de universalidad se entiende como el aspecto atinente a que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna; así, dicho principio a través del que se reconoce la igualdad y dignidad de todos, obliga a toda autoridad a

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

que en el reconocimiento, aplicación o, en su caso, restricción de un derecho, se evite cualquier clase de discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, a grado tal que el reconocimiento de cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan todos los que se encuentren vinculados; de ese modo, si es necesario reconocer un derecho humano, se debe garantizar toda la gama de las prerrogativas propias del ser humanos.

A partir del reconocimiento de esa estrecha vinculación, se delimita una orientación para todas las autoridades del Estado, consistente en que al proteger un derecho humano, siendo indispensable observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga a la promoción de éstos y a mantener siempre una visión integral.

En torno al principio de indivisibilidad, se establece que los derechos humanos, en sí mismos, no pueden fragmentarse, con independencia de si su naturaleza es civil, cultural, económica, política o social.

Por su parte, el principio de progresividad consiste en una obligación del Estado de procurar, mediante todos los medios posibles, la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso su protección y garantía.

Principios los anteriores a partir de los cuales se delinean con claridad las actuaciones que deben seguir tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas, tendientes a la tutela, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

En la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se añadió, como obligación del Estado, el de “reparar” las violaciones a los derechos humanos, lo que significa que deben alcanzarse soluciones en materia de impartición de justicia, eliminación y reparación de los daños y perjuicios que el gobernado haya padecido con motivo de la trasgresión de que se trate, evitar que se produzcan nuevas violaciones –instrumentando acciones de prevención y disuasorias–, sin soslayarse también la restitución,

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; ponderando, en un mismo plano, el aseguramiento de que las medidas de reparación sean proporcionales a la gravedad de la violación y del perjuicio causado.

Sobre esas bases legislativas, el seis y diez de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales –esencialmente– representan la introducción de un nuevo modelo jurídico en el país.

Dentro de las modificaciones constitucionales que se introdujeron fue la creación de un conjunto de normas relativas a derechos humanos, ya sea de fuente nacional o internacional; así, dicha agrupación de derechos fundamentales conformaron un nuevo parámetro de control o validez del orden jurídico nacional, partiendo de la necesidad de ubicar a la persona como el eje fundamental a partir del cual se realizan las modificaciones en materia de derechos humanos.

Para constatar lo anterior, basta con acudir al contenido del artículo 1º, párrafo primero, de la Ley Fundamental, en donde se estableció que cualquier persona goza de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tutelados en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Sobre el particular, se destaca el reconocimiento a los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas, sin distinción alguna.

A partir de lo anterior, desde el propio contenido de la Constitución Federal –como pilar del sistema jurídico mexicano–, se reconocen con claridad los derechos humanos, cuya finalidad es potencializar y garantizar que todas las personas desarrollen el plan de vida que se delimiten, respectivamente.

En el párrafo segundo del referido artículo 1º constitucional, se definieron dos herramientas de interpretación de normas en materia de derechos humanos; la primera establece que las normas en derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en la materia. Esta herramienta obliga a los operadores jurisdiccionales a enfrentarse a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

las previstas en el propio texto constitucional– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora se reconocen en la Ley Fundamental. Dicha obligación pretende reforzar el principio relativo a que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo conjunto jurídico.

La segunda herramienta consiste en el principio pro persona, a través del cual se obliga a que la interpretación de los derechos humanos se realice, en todo momento, en favor de la protección más amplia. Esta directriz constituye un mecanismo hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos, en el que se pretende, esencialmente, resolver los casos de duda que puedan surgir en los juzgadores en una eventual multiplicidad de normas (e interpretaciones disponibles de las mismas) que resulten aplicables al entorno a un mismo derecho.

En esa línea de pensamiento, ante la inviabilidad de resolver ese tipo de escenarios con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y de resolución de antinomias, se elevó a rango constitucional al aludido principio, como elemento armonizador e integrador para la intelección y aplicación de preceptos en materia de derechos humanos.

Como se precisó en líneas precedentes, en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, se encuentra la base sobre la cual descansan los elementos siguientes:

a) Los principios o características de los derechos humanos:

- I. Universalidad.
- II. Interdependencia.
- III. Indivisibilidad.
- IV. Progresividad.

b) Las obligaciones genéricas de las autoridades del Estado para la tutela de los derechos humanos:

- I. Respeto.
- II. Protección.
- III. Promoción.
- IV. Garantía.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- c) Las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía:
- I. Prevenir.
 - II. Investigar.
 - III. Sancionar.
 - IV. Reparar.

De dicho párrafo tercero del numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia como objetivos rectores de los derechos humanos, los de interdependencia e indivisibilidad; el primero de los citados representa la relación indisoluble y recíproca entre los derechos humanos, a grado tal que es posible alcanzar la convicción de que la satisfacción de un derecho es lo que posibilita el disfrute de otros.

A su vez, el segundo de los principios en comento parte de la integralidad de la persona y de la propia necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que aparta la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

Sobre el contenido de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,³ estableció lo siguiente:

- a) Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte integran un mismo conjunto de derechos.
- b) La existencia de dicho catálogo tiene por origen la propia Constitución.
- c) Ese catálogo de derechos debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos.
- d) Las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, excluyendo la jerarquización de unos y otros, así como del principio pro persona.

³ Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

De igual manera, este Alto Tribunal consideró que, esa reforma constitucional, implica que sus preceptos forman un sistema jurídico, de modo que al interpretarlos debe partirse de la idea de reconocer, como eje central, que el sentido y alcance que se les atribuya debe ser congruente con los establecido en las diversas disposiciones constitucionales. En esa línea argumentativa, el artículo 1º constitucional no debe ser analizado o interpretado aisladamente, sino de manera sistemática, bajo la idea que la propia reforma al texto constitucional en materia de derechos humanos implica que se han integrado al actual sistema jurídico mexicano tanto los derechos humanos de fuente nacional e internacional, es decir, se ha ampliado el catálogo constitucional de derechos humanos; sin que se soslaye la posibilidad que ante una restricción contenida en la Constitución Federal en torno al ejercicio de un derecho, debe estarse a lo que indique la norma constitucional.

Ahora, debe señalarse que la multicitada reforma constitucional también abarcó la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en los supuestos de violación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución Federal, como se desprende del propio contenido del artículo 103 d la Ley Fundamental.⁴

Dentro de las modificaciones constitucionales, es de significar dos aspectos importantes, que dan la pauta para entender la nueva conformación del parámetro de regularidad constitucional, a saber, las reformas a los numerales 15 y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

⁴ Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...].

⁵ Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

El primero de los citados artículos establece la prohibición de celebrar tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en otros instrumentos internacionales; mientras que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución contempla el reconocimiento de la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y tratados internacionales por la violación a derechos humanos tutelados en la Constitución Federal.

En ese tenor, las reformas en materia de derechos humanos modificaron el régimen constitucional de las normas internacionales sobre la materia, las cuales integran un parámetro de control de la regularidad constitucional. A partir de lo anterior, las normas que integran ese parámetro son los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Incluso, la validez material de cierto tratado internacional puede realizarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en diverso tratado internacional; por ende, las reformas constitucionales en comento permiten establecer que existen normas internacionales que, al reconocer derechos humanos, adquieren un rol preponderante dentro del sistema jurídico nacional, en tanto que se integran en ese parámetro de control, a través del que se analiza la regularidad del resto de porciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En resumen de lo anterior, de los trabajos legislativos que conformaron y dieron forma a las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos, el Poder Reformador buscó alcanzar los objetivos siguientes:

- a) Con independencia de su fuente normativa, los derechos humanos conforman un solo catálogo de rango constitucional.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
[...]

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- b) Se pretendió que el conjunto de derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no únicamente las propias normas sobre la materia, sino toda disposición legal o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, edificando un nuevo parámetro de control de la regularidad constitucional.
- c) Ese parámetro no es constituido, en exclusiva, por los derechos humanos de fuente internacional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

Sobre ese matiz, al resolverse el expediente Varios 912/2010,⁶ el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 1º constitucional debe entenderse e interpretarse de modo conjunto con lo que dispone el numeral 133 de la Constitución Federal, de forma que los jueces prefieran los derechos humanos contenidos en la Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que prevén cualquier norma inferior.

Se alegó que el parámetro de control constitucional y convencional, obligatorio para todos los jueces del país, se integra por lo siguiente:

- Los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal.

De ese modo, a partir del aludido precedente, se pone de relieve la ubicación de los derechos humanos como el eje central de la

⁶ Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

actuación de todas las autoridades del país, sin que importe la fuente normativa de la que proviene el derecho humano relativo; constituyéndose un nuevo paradigma en la protección y tutela de los derechos humanos, edificándose como la base de la regularidad constitucional de las normas que se aplican e interpretan.

No debe soslayarse que en el referido expediente Varios 912/2010, se fijó la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.

Además, las fuentes normativas que dan lugar a esos dos parámetros de control son las normas en derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México es parte. Ambos constituyen un mismo conjunto normativo, por lo que integran el aludido parámetro de control de regularidad, así que al referirse a la constitucionalidad o convencionalidad implica hacer mención del mismo parámetro de análisis.

En el aludido expediente Varios 912/2010 se alcanzó la conclusión que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio. Al respecto se expidió la tesis aislada P. LXV/2011.⁷

Posteriormente, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011, asunto en el que, entre otros aspectos, se analizó los alcances del principio de supremacía constitucional a la luz de la reforma en materia de derechos humanos.

En el aludido precedente se hizo alusión a los diversos asuntos tratados con anterioridad por este Alto Tribunal relacionado con las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos, en

⁷Cuyo rubro es "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO". Décima Época; Registro: 160482; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2011 (9a.); Pág. 556.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

el sentido de que las normas sobre la materia constituyen el multicitado parámetro de regularidad constitucional al que están obligadas a acatar todas las autoridades del país, desde la perspectiva que los actos emitidos en el desempeño de sus funciones deben ser coherentes con el contenido de esas porciones normativas.

Que con motivo de las reformas constitucionales de mérito, se modificó la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse la supremacía constitucional dentro del orden jurídico nacional, que la transformación de dicho aspecto obedecía a la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto en la Constitución Federal. El catálogo al que se hace referencia se conforma, como se ha sostenido en líneas precedentes, de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, por lo que la supremacía constitucional se contempla a partir de todos los derechos humanos integrados al ordenamiento jurídico mexicano, tanto que son parte de un mismo conjunto normativo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Federal no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; debido a que una vez que se incorpora un instrumento internacional al orden jurídico interno, las normas de derechos humanos que se contemplen integran esa catálogo ampliado sobre la materia, el cual –como se ha dicho– constituye el nuevo parámetro de regularidad constitucional; por ende, esas porciones normativas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional, sobre la base en que son parte del conjunto normativo respecto del cual se desprende esa supremacía.

Luego, en dicho precedente se definió el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana que exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Ahora bien, de conformidad con la reforma que se ha citado y desarrollado en la presente ejecutoria, el Estado mexicano, en cumplimiento a la obligación de armonización del marco interno a favor del respecto a los derechos humanos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, modificó paulatinamente su régimen jurídico secundario, con la finalidad de que, en primer término, se cumplimentaran las obligaciones que le fueron precisadas en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese orden, generar un marco idóneo que garantice a los gobernados, la protección de sus derechos humanos, lo que implica, *per se*, la investigación, sanción y reparación en caso de su violación. Dos de los grandes hitos derivados de la reforma constitucional de mérito, fueron, en sus respectivos ámbitos, la emisión de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Amparo, cuyos objetos inherentes respondieron a la necesidad de procurar y garantizar la reparación de los daños causados con motivo de las violaciones a los derechos humanos y la restitución correspondiente en su goce, respectivamente.

La reparación se constituye como un imperativo altamente relevante tanto a nivel interno, como a nivel internacional, en tanto que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño, comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución - *restitutio in integrum*-.⁸

La previsión sobre las reparaciones ante violaciones de derechos humanos, tiene su origen en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y, “si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9. Párrafos 25 y 26.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 706/2015, desentrañó el alcance del derecho a la restitución prevista en el citado numeral convencional, aduciendo que, en una primera etapa, la Corte Interamericana sostuvo que la reparación sólo comprendía una compensación económica cuando la restitución no era posible.⁹ En este sentido, empleaba el término “indemnización compensatoria” para referirse a este concepto.¹⁰ Precisó que a partir de la sentencia del caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, el término “reparación” empezó a tener una connotación más amplia, lo que permitiría se incluyeran otras medidas reparadoras además de la compensación económica.¹¹ Al resolver el caso de mérito, el órgano internacional dictó, como medida de reparación, una de carácter no pecuniario que implicaba dotar de recursos económicos y humanos a una escuela en la comunidad a la que pertenecían las víctimas; no obstante, como su cumplimiento implicaba que el Estado destinase recursos públicos para satisfacer tal reparación, se consideró una medida de índole indemnizatorio.¹²

Así, fue como la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que “el artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación”; de tal manera que “en cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados”, mientras que “respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”.¹³

Como consecuencia directa del trabajo jurisdiccional de la Corte de mérito, se reconoció que, al existir una violación a un derecho humano atribuible a un Estado Parte, debía decretarse, siempre que fuese posible, la restitución del derecho, a fin de que se garantizara a la persona afectada, el disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal.

⁹ Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las reparaciones a las luz de los derechos humanos*, México, SCJN, 2013, p. 20.

¹⁰ García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, p. 179.

¹¹ Al respecto, véase *ídem*, p. 179.

¹² Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15, párrafo 96.

¹³ Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, párrafo 46.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Dentro de la sentencia recaída al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el referido órgano internacional estableció que la reparación del daño ocasionado implicaba la plena restitución (*restitutio in integrum*), incluyendo el restablecimiento de la situación anterior a que tuviera lugar la violación de derechos.¹⁴

Se precisó que, en caso de resultar imposible tal restablecimiento, la reparación implicaba la compensación económica justa a las víctimas de las violaciones a derechos humanos. En el caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, el tribunal internacional sostuvo que “*habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo*”, de ahí que, estableció expresamente la procedencia del “*pago de una justa indemnización*”.¹⁵

Por su parte, en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, la Corte Interamericana precisó que, una vez que se comprueba la violación de derechos, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.¹⁶ Posteriormente, en diversos casos,¹⁷ (aun cuando por razones técnicas o de fondo no pudieron concretizarse las medidas correspondientes) la Corte Interamericana inició a referirse a “*otras formas de reparación*” adicionales a la compensación económica, entre las que se encontraban (entre otras), peticiones de modificar la legislación que se había aplicado en los casos, la publicidad y difusión de ciertos hallazgos sobre violaciones a derechos humanos.

¹⁴ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafo 26.

¹⁵ Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 16, párrafo 69.

¹⁶ Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 68.

¹⁷ *El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafos 50-62.

Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafos 52-59.

Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, No. 31, párrafos 53-28.

Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, No. 38, párrafos 46-52.

Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 39, párrafos 66-67.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

En los casos *Loayza Tamayo vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte Interamericana reiteró la conceptualización de reparación que ya había utilizado en otras sentencias, especificando que ésta engloba “*las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*”. En ese orden, denominó como medidas de reparación, entre otras: a) la “*restitutio in integrum*”; b) indemnización; c) satisfacción; d) garantías de no repetición.¹⁸

Posteriormente, en “*Masacre de Mapiripán vs. Colombia*”, la Corte internacional comenzó con la referencia a la necesidad de una reparación integral ante las violaciones a derechos humanos; señaló que “*la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima*”.¹⁹

En la sentencia recaída al caso ***Gutiérrez Soler vs. Colombia***, ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados, se ordenó “*otras formas de reparación*”, siendo la primera de ellas, una *compensación económica* por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, además de declarar que se actualizó un tipo específico de daño inmaterial denominado daño al “*proyecto de vida*”;²⁰ en segundo lugar, se establecieron como medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario: la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia. Asimismo, se decretaron, como medidas de no repetición: la difusión y aplicación de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar; la implementación de los parámetros del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,

¹⁸ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 85; y Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 43, párrafo 48.

¹⁹ Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párrafo 124.

Tales consideraciones se reiteraron en los casos de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*,¹⁹ las *Masacres de Ituango vs. Colombia* y la *Masacre de La Rochela vs. Colombia*.

²⁰ En la sentencia, la Corte Interamericana señala que “*los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico*”.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

inhumanos o degradantes (conocido como “Protocolo de Estambul”); y el fortalecimiento de los controles en centros de detención.

Así, se evidencia que las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en los tres rubros anteriormente identificados:

- a) Restitución del derecho violado: Conforme al artículo 18 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, la restitución consiste en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos”*.²¹
- b) Compensación económica: Desde un punto de vista teórico, tanto la compensación como las otras medidas de reparación no pecuniarias únicamente adquieren relevancia cuando no es posible llevar a cabo la restitución o cuando ésta *no es suficiente* para alcanzar una reparación integral. En relación con la compensación económica, el artículo 20 de los citados principios señala que la *“indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*.²²
- c) Otras medidas de reparación no pecuniarias: Se trata de medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, y cuyo objetivo principal es hacer justicia a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Para la Corte Interamericana existen violaciones excepcionales que requieren de reparaciones excepcionales”. Dichas medidas han sido

²¹ En el precedente de la Primera Sala, que esta Segunda Sala adopta en la presente ejecutoria, se presentan como ejemplos de medidas de restitución, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

²² En relación con los tipos de daño indemnizables, el propio artículo 20 de dichos principios identifica los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

denominadas y conocidas como de “reconstrucción”, en tanto que su finalidad es lograr la *reconstrucción* como ser humano de la persona que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, así como la propia reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.

En el caso “*Campo Algodonero*” vs. México, el órgano internacional señaló, entre otras cosas, que “*teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo*”, en el entendido de que “*no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*”.²³

Las medidas de reparación no pecuniarias, a su vez, se subdividen en:

- ❖ Medidas de satisfacción → dichas medidas buscan reparar el daño inmaterial originado por las violaciones a derechos humanos, que si bien no tienen alcance pecuniario, sí buscan tener “una repercusión pública”.²⁴ En los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” se establece un amplio catálogo de lo que serían algunas de las medidas de satisfacción más importantes en el derecho internacional.²⁵

²³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 450.

²⁴ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 11, párrafo 208.

²⁵ 22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- ❖ Garantías de no repetición → estas medidas se caracterizan porque tienen la finalidad de prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder. Éstas no sólo están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*; además, que dichas reparaciones *"no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas"*, habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico *"sin que éstas se consideren una doble reparación"*.

Con relación a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, *"tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición"*, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, *"lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica"*.

Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y de los propios criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que *"es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis P. LXVII/2010 intitulada: *"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES"*.²⁶

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en vistas de concretizar el derecho de toda víctima de violación de derechos humanos de obtener una reparación integral por las violaciones cometidas en su contra, el Estado mexicano, a nivel federal, emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuyo objeto -artículo 2- es *"reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos"*.

Al respecto, es menester puntualizar que por violación a los derechos humanos, se entiende todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, *"cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas"*. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida *"sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público"*.²⁷

Al respecto, y en concordancia con el marco normativo internacional al que se ha hecho referencia en la presente ejecutoria, la reparación integral comprende, en términos de la legislación federal en la materia, las medidas de *"restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones*

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 28. Novena Época.

²⁷ "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

[...]"

individual, colectiva, material, moral y simbólica". Cada una de estas medidas deberá ser implementada a favor de la víctima *"teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."*²⁸ Destacándose que las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, *"se aplicará siempre la que más favorezca a la persona"*.

El principio de interpretación más favorable a la víctima –derivado precisamente del precepto 1º constitucional- se reitera en los artículos 3 y 7 de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente, que la Ley General de Víctimas se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales *"favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas"*, y que los derechos de las víctimas que prevé tal ordenamiento legal *"son de carácter enunciativo"* y deberán ser interpretados *"favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos"*.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el relativo a *"ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada,*

²⁸ "Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron".²⁹ Comprendiendo, conforme al artículo 27, medidas de restitución, rehabilitación, "compensación", satisfacción y medidas de no repetición.

- ❖ La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- ❖ La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- ❖ La compensación se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- ❖ La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- ❖ Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Asimismo, se desprende que el ingreso al Registro Nacional de Víctimas -que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas-, se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, "el organismo público de protección de derechos humanos" o un tercero que tenga

²⁹ "Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]"

conocimiento sobre los hechos.³⁰ El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto, entre otros, el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y las disposiciones reglamentarias. Habida cuenta que al reconocerse su calidad de víctima, ésta *"podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral"*,³¹ de conformidad con lo previsto en la citada Ley y en su Reglamento, cuyo objeto es *"brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos"*.³²

Por su parte, la Ley de Amparo también se constituye como un medio de control de la regularidad constitucional de los actos de autoridad que puedan repercutir en los derechos de los gobernados. En ese sentido, el artículo 103, fracción I, establece en una primera instancia que los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten por normas generales, actos y omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el diverso precepto 107 constitucional, desarrolla los principios del juicio de amparo, cuyo objeto esencial es, al acreditarse una violación a tales derechos, restituir en el pleno goce de aquéllos al gobernado –quejoso- afectado.

³⁰ "Artículo 106. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos."

³¹ "Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente."

³² "Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Como consecuencia de la reforma constitucional de dos mil once, el legislador secundario, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, abrogó la anterior Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y emitió la nueva, a fin de cumplimentar la exigencia de cambio de paradigma en la protección y promoción de los derechos humanos.

En la exposición de motivos de la iniciativa que precede la emisión de la nueva Ley de Amparo, se advierte, a la letra, lo siguiente:

“Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo.

Al entrar al estudio del contenido de la ley, uno de los cambios más importantes es el relacionado con el objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917.

Sin embargo, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Se debe apuntar que en el derecho comparado se ha generado un movimiento diametralmente diferente al que se presencia en México, pues en otros países el ámbito de protección de los juicios constitucionales ha abarcado también lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Al respecto, las soluciones han variado, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de ellos; en otros se han dejado como objeto de protección, pero sin darle la jerarquía constitucional o en otros, finalmente, se ha previsto que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales.

En ese sentido, el Estado mexicano ha quedado rezagado. Esto fue apuntado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[E]s importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.

Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1º de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la norma constitucional antes referida.

Por la trascendencia de esta norma constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales."

De la anterior transcripción se advierte que, como se ha reiterado, la nueva ley reglamentaria responde ineludiblemente al cambio en materia de protección de derechos humanos, que no sólo se constituye como un mero referente doctrinal, sino que deriva propiamente de una obligación expresa y precisa del precepto 1º constitucional. Es decir, tanto la emisión de la Ley de Amparo como de la propia Ley General de Víctimas, responde al mandato contenido en el referido numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga al Estado –, en el caso, en su función legislativa-, sin excepción alguna, a adecuar el marco legal a la protección de los derechos humanos, de tal forma que aquél garantice su concreción de manera eficaz y, en caso de existir violación a aquéllos, se prevea la manera eficiente de reparación plena.

En ese esquema constitucional, cualquier violación a derechos humanos debe ser reparada por el Estado, obligando a sus agentes en cualquier orden de Gobierno, a velar por tal reparación, sustanciando los medios legales (derivados de la obligatoriedad a la observancia del precepto 1º de la Constitución Federal) que efectivamente permitan la satisfacción absoluta del gobernado afectado.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Por lo anterior, es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los controles de constitucionalidad de los actos de autoridades que verifiquen la violación o no a derechos humanos y tengan como objetivo primigenio la reparación (en manera declarativa y/o constitutiva, según corresponda) de la violación acreditada, deben indefectiblemente ser compatibles entre sí a fin de satisfacer la exigencia prevista en el artículo 1º constitucional. Es decir, si de la lectura integral de la labor normativa derivada de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se aprecia la interrelación de diferentes normatividades, tal circunstancia debe preponderarse para efecto de que, aun ante tecnicismos propios del sistema, la autoridad, en el ámbito de su competencia, actúe en pro de los aludidos derechos, en acatamiento, a su vez, de los mandatos constitucionales explicitados en la presente ejecutoria.

En el caso concreto, la litis planteada en el juicio de amparo fue la posible violación de los derechos humanos de la menor ***** , al negársele la interrupción del embarazo por parte de las autoridades señaladas en la demanda respectiva, lo que, a juicio de la parte quejosa, representa tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura y, en consecuencia, la coloca en un estado de víctima ante el Estado. Empero, el juez de distrito del conocimiento determinó sobreseer respecto de los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, en tanto que consideró que la parte quejosa no había aportado los medios idóneos para la acreditación los actos reclamados; por otra parte, concedió respecto del acta de reunión de trabajo del Comité de Bioética de la referida institución médica, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, puesto que carecía de fundamentación y motivación, vulnerando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión, a fin de desvirtuar en una primera instancia el sobreseimiento decretado por el juzgador y, en una segunda, a fin de establecer la omisión de aquél de estudiar los conceptos de violación referidos al fondo de la litis planteada y dar privilegio a aquéllos relacionados con la falta de fundamentación y motivación, cuando lo que debía buscarse antes de cualquier tecnicismo, es el reconocimiento de una violación grave a derechos humanos por parte del Estado y, por tanto, la calidad

de víctima de la parte quejosa; así como establecer las medidas necesarias para una restitución integral y justa.

Ahora, previo al estudio de fondo de la controversia planteada ante este Órgano de amparo, es imperativo aclarar que, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé, bajo ninguno de sus apartados el procedimiento necesario para declarar una calidad de víctima y, en esos términos, ordenar las medidas necesarias para una reparación integral, diferentes a las de restitución que le son propias a este medio de control, lo cierto es que el artículo 110, fracción III³³, en correlación con el diverso 124, ambos de la Ley General de Víctimas, obliga a los jueces de amparo resolver sobre el reconocimiento de víctima, para efectos de dicho ordenamiento legal.

Es decir, la Ley General de Víctimas en observancia estricta de los deberes contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las autoridades, establece la competencia a los órganos de amparo de resolver sobre la violación de derechos humanos y, en esa medida, declarar la calidad de víctima y lo que ello conlleva, es decir, decretar las medidas necesarias para la reparación integral ante dicha violación a favor de la víctima –directa y/o indirecta).

³³ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

[...]

“Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;

V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;

X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.”

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Si bien los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, resolverían con una competencia prevista en normatividad distinta a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es también que la reforma constitucional de dos mil once, permeó ineludiblemente en la anterior visión fraccionada de los medios de control, puesto que a partir de ese cambio normativo, aquéllos deben analizarse en su integridad y en su interrelación, como consecuencia del mandato absoluto del artículo 1º constitucional.

Por ello, la Ley General de Víctimas, como consecuencia directa de la reglamentación del precepto 1º de la Constitución Federal no puede ser desconocida por los jueces de amparo (en cualquier instancia), por lo que deben interpretar la Ley de Amparo de la manera más favorable a la persona, máxime cuando se trata de una menor que fue sujeto de violación grave de sus derechos humanos, por lo que el Poder Judicial también está obligado a velar por la protección de los derechos humanos y, en caso de advertir la violación, procurar las medidas necesarias de reparación, siempre en la medida que la propia Carta Magna establezca, en tanto que aquélla podría restringir –de manera expresa- la reparabilidad específica a un medio determinado, sin que ley diversa pueda modificar, desconocer o sobreponerse a aquélla.

Así, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 103 establece de forma expresa que *“los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite -fracción I- por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”*, es evidente que la intención del Constituyente fue darle a dichos órganos jurisdiccionales competencia directa en materia de violación de derechos humanos, lo que es compatible y coincidente con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera se surte su competencia para conocer y resolver la litis efectivamente planteada en términos de la Ley General de Víctimas y, en esa medida, establecer, de resultar

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

procedente, la calidad de víctima solicitada con las consecuencias inherentes de ello.

Uno de los tópicos importantes a referirse en esta ejecutoria, es la posibilidad de que los jueces de amparo, si bien actuando bajo competencia establecida en ley diversa a la reglamentaria que les rige en materia de amparo, puedan establecer medidas de reparación integral ajenas a la restitución, que le es propia en términos del artículo 77 de la referida Ley de Amparo³⁴.

Respecto a las medidas de restitución del derecho violado es menester señalar que aquélla, por su naturaleza, ha sido asociada indefectiblemente con la figura del amparo. En los trabajos jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la sentencia de amparo tiene efectos restitutorios, lo que quiere decir que *“el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”*.³⁵ De esta manera, la restitución también incluiría la nulidad de todas las consecuencias jurídicas derivadas del acto reclamado.

³⁴ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

Se trae a colación lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el precedente amparo en revisión 706/2015, análisis que esta Segunda Sala comparte, sólo en la parte que esencialmente se señala en la presente ejecutoria.

³⁵ Al respecto, véase la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 511.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

La Ley de Amparo vigente, como se ha señalado, establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución, otorgando amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la restitución del derecho, contemplando la naturaleza del acto que ha sido reclamado y declarado violatorio de derechos.

Respecto a la medida de compensación económica, se advierte que no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que permita a los jueces decretar este tipo de medidas de reparación ante las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Empero, si bien es cierto que la medida no resulta compatible como una forma “propia” de reparación del amparo, lo es también que ello no libera al juzgador de prever las medidas necesarias para que se logre la reparación integral que exige la propia Ley General de Víctimas, en tanto que, al tenerse por comprobada la violación a derechos humanos, el daño y el nexo causal entre esos elementos, la concesión de la protección constitucional se traduciría en vincular a las autoridades competentes de la materia, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a determinar la procedencia de la reparación integral que corresponda a la luz de los elementos, que en ejercicio de sus atribuciones, deba requerir y, exigir el pago correspondiente.

Conforme al artículo 110, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctimas tiene como efecto acceder a los recursos del Fondo correspondiente y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la propia legislación y su reglamento, que, a su vez, establecen que tal reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Así, si el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral, atendiendo a la naturaleza de la violación de derechos, si bien el juzgador de amparo no puede pronunciarse directamente sobre medidas de compensación económica, en tanto que carece, por la naturaleza del proceso jurisdiccional, de los elementos necesarios para su determinación e individualización, también lo es que, se reitera, sí está facultado para constreñir a la autoridad competente en la materia, para ello.

Tales consideraciones trascienden respecto a las medidas de reparación no pecuniarias, puesto que si bien no están previstas como

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

una de las facultades propias del juzgador de amparo al decretar la concesión de la protección constitucional, son consecuencia indirecta de la restitución en el derecho violado, y se garantizarán en los mismos términos que se han señalado en el párrafo precedente. Bajo ese contexto, se garantiza fehacientemente que en materia de víctimas de violación de derechos humanos, mediante la vía del amparo, se logre una reparación integral, no sólo mediante la declaratoria de la calidad correspondiente, sino mediante los efectos propios que se impriman en la ejecutoria correspondiente, al constreñir a las autoridades competentes (federales, locales o municipales), en el caso concreto, a su determinación y concreción.

En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, aun encontrándose actuando dentro de un juicio de amparo, en cuya ley reglamentaria, no se prevé un procedimiento específico para la declaratoria de calidad de víctimas, en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya concreción se advierte del artículo 110 de la Ley General de Víctimas, debe resolver la litis efectivamente planteada por la parte quejosa y determinar, si como lo aduce, ha sido víctima –directa e indirecta-, de violación grave de derechos humanos, al infringirse actos crueles e inhumanos equiparables a tortura; de acreditarse, corresponderá pronunciarse sobre las medidas de reparación integral, en las limitantes y parámetros aducidos en líneas precedentes.

Entrando en la materia propia del presente medio de impugnación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los agravios son esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, en virtud de las consideraciones y bajo los efectos contenidos en la presente ejecutoria.

Como correctamente lo aduce la parte recurrente, fue indebido que el juez de distrito haya decretado el sobreseimiento respecto de los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, al estimar que la parte quejosa no había aportado los medios idóneos para la acreditación los actos reclamados (tortura). La calificativa de mérito responde a que, es criterio de este Alto Tribunal, que frente a

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

causas de improcedencia que involucren un análisis de fondo, no procede decretar el sobreseimiento y, por tanto, es obligación desestimarlas.

En ese sentido, la litis de fondo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver es la configuración o no de actos asimilados a tortura en contra de la menor ***** por parte de las autoridades señaladas como responsables, al negarle la interrupción del embarazo cuando el producto deriva de una violación sexual y, además, éste presenta una alteración congénita, siendo evidente que no puede sobreseerse en el juicio considerando que la quejosa no aportó los medios de prueba que acreditaran tales circunstancias, en virtud de que, se reitera, la existencia o no de los actos crueles e inhumanos asimilados como tortura es precisamente el fondo de la controversia ventilada y será hasta el momento del estudio que se realice de aquélla a la luz de los medios probatorios, cuando pueda existir tal pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 1396/2011, en torno al deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tiene como obligaciones, entre otras, respecto de las autoridades judiciales, garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; además de que, de manera precisa estableció que, en tratándose de actos de tortura, la carga de la prueba recaía en el Estado, por lo que no resultaba válido que se argumentara que el denunciante no había probado plenamente su dicho³⁶.

36 Rubro y texto: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Por tanto, si lo aducido en el juicio de amparo era la probable comisión de actos equiparables a tortura en contra de la menor ***** , lo procedente era que el juzgador de amparo analizara, ya en el fondo, las pruebas que obraban en autos aportadas y remitidas con los propios informes justificado; además, de estimarlo necesario, debía requerir todos aquéllos medios probatorios suficientes para contar con los elementos que acreditaran o desacreditaran los supuestos actos de tortura; sin que, so pretexto de las pretendidas cargas probatorias, estuviera en aptitud de decretar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo.

En ese contexto, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, y entrar al estudio correspondiente a la acreditación o no de las violaciones a derechos humanos constitutivos de actos crueles e inhumanos asimilables a tortura.

Asimismo, resulta fundado el argumento de la parte quejosa, ahora recurrente, por el que aduce que el juzgador de amparo estaba obligado a realizar un análisis de fondo de las violaciones a derechos humanos planteadas que fueran más favorables y no, en desconocimiento del principio de mayor beneficio, sólo pronunciarse sobre posibles violaciones al procedimiento, en específico a la falta de fundamentación y motivación; ello, ante el mandato constitucional de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Por lo tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios referidos con antelación, lo procedente es que este Órgano de amparo, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, establezca si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de la menor –de manera directa- y de sus padres –de manera indirecta- al no permitírsele a la menor practicar aborto

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

respecto de un producto consecuencia de una violación sexual y que, además, presentaba una alteración congénita (*****); lo que, en las argumentaciones de la quejosa, constituyen actos equiparables a tortura.

Es menester precisar que, en relación con la tortura, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, a partir de los cuales se establece su alcance, así como su prohibición y las directrices de los Estados para prevenirla.

En primer lugar, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ubica el artículo 5º, que es del tenor siguiente:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Asimismo, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se prevé el artículo 7º,³⁷ en el que también se prohíbe cualquier acto de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante, haciendo especial énfasis en que nadie podrá, sin su libre consentimiento, ser sometido a experimentos médicos o científicos. Incluso, en el numeral 10.1,³⁸ del referido instrumento internacional, se establece que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente, con el debido respeto a la dignidad propia del ser humano.

Sobre dichas porciones normativas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió la Observación General Número 20, en la que se abordó y se establecieron los alcances del contenido del aludido numeral 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, se indicó que la finalidad de dicho precepto es el de proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, siendo que el Estado tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de cualquier índole, la protección necesaria contra los actos que atenten contra la dignidad e

³⁷ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³⁸ Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

integridad de las personas, que sean infligidos por las funciones de las autoridades.

Incluso, se precisó que no es permitido alegar justificación o circunstancia alguna como pretexto para transgredir tal proscripción, particularmente aquellas basadas en una orden recibida por una autoridad pública o superior jerárquico. Asimismo, que el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no establece una definición o concepto respecto del contenido del multireferido numeral, ni mucho menos se estima necesario elaborar una lista con los actos prohibidos o realizar distinciones concretas entre las diversas formas de castigo o tortura, en la medida en que tal aspecto depende de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

Importa destacar que en dicha Observación General se alegó que la prohibición de realizar tratos inhumanos o degradantes no únicamente se refiere a los que se causan un dolor físico, sino también de los que provocar un sufrimiento moral; de ese modo, se aseveró que la prohibición aludida se hace extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos por la comisión de un delito o como medida disciplinaria. En el instrumento internacional de referencia, se hace especial mención que el artículo 7º protege en mayor medida a los niños, alumnos y pacientes de instituciones médicas. Al respecto, en torno al aspecto de salud, se sostuvo que la proscripción referida también abarca a los experimentos médicos o científicos, realizados sin el consentimiento de la persona interesada.

Además, resulta importante destacar que en la citada Observación se indicó que los Estados deben precisar la manera en que sus legislaciones garantizan el cese de los actos inhumanos, así como de una reparación adecuada.

En diverso aspecto, sobre el tópico de tratos degradantes y de tortura, conviene traer a colación la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, documento internacional ratificado por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis. En dicho instrumento internacional se establece en el artículo 1º³⁹ que la tortura es todo acto a través del cual se inflige

³⁹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o mentales, con la finalidad de proporcionar un castigo por un acto cometido, o la obtención de información, la intimidación o cualquier razón basada en un tipo de discriminación, cuando los actos referidos sean provocados por un servidor público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas.

Del mismo modo, en el numeral 2º de dicha Convención se establece la obligación de los Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura, reiterándose la prohibición de alegar circunstancias o justificaciones para cometer tratos inhumanos, ni mucho menor la orden de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En torno a las formas de reparación del daño causado a la persona que sufrió tortura, el numeral 14⁴⁰ establece que los Estados tienen la obligación de que las personas que fueron tratadas de modo inhumano deberán velar para que en su ordenamiento jurídico interno se garantice a la víctima la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación completa.

Siguiendo en el análisis de los instrumentos internacionales en los que se aborda el tema de la tortura o tratos inhumanos, resulta imprescindible acudir al contenido de la Convención sobre Derechos del Niño, ratificado por el Estado mexicano el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa. En tal Convención se prevé, en el artículo 1º, que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos enunciados en el propio contenido del documento, y que deberán asegurar su aplicación a cada niño sujeto a la jurisdicción del Estado

físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

⁴⁰ Artículo 14.

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

correspondiente, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier naturaleza.

Así, en el numeral 2º se indica que los Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar que el niño sea protegido contra cualquier forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Del contenido del artículo 3.2, se desprende que los Estados deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, o de las personas encargadas de ellos y, sobre esa medida, deben tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

A más de lo anterior, en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente o explotación y, de manera correlacionada, esas medidas de protección deben abarcar los procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que brinden asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, como también la adopción de medidas de prevención y la identificación, investigación y tratamiento ulterior en los casos de transgresiones a los derechos de los menores, incluyendo la intervención judicial.

En el artículo 24.1 se estatuye como obligación del Estado el reconocer que el niño debe disfrutar del más alto nivel de salud posible, acceso a los servicios de tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de su condición de salud; incluso, que debe realizarse todo esfuerzo posible tendiente a asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios.

Ante tal directriz, del texto del numeral 24.2, se aduce que los Estados deben adoptar medidas necesarias para (i) reducir la mortalidad infantil y en la niñez, (ii) asegurar la prestación de asistencia médica o sanitaria que sean necesarias para los niños, procurando en mayor medida en el desarrollo de la atención primaria de salud, (iii) combatir la desnutrición, (iv) asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada en las madres, (v) desarrollar atención sanitaria

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

preventiva, orientación a padres y servicios en torno a la planificación de la familia. Parte de las obligaciones de los Estados adheridos a dicha Convención Internacional, se encuentra la de adoptar medidas adecuadas para la abolición de prácticas perjudiciales en la salud de los menores de edad.⁴¹

Sobre esa línea argumentativa, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuellos, Inhumanos o Degradantes,⁴² se establece que la tortura es todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de su servicio público, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener información una confesión, castigarla por un acto que se sospeche delictivo, o de intimidar a esa persona, incluso, que la tortura es una forma agravada y deliberado de trato o penal cruel, inhumano o degradante.

De acuerdo con el numeral 2º de dicho instrumento jurídico, todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana y debe ser condenado como una violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así, en el artículo 11 se especifica que cuando se acredite la existencia de un acto degradante o inhumano, cometido por un funcionario público, se concederá a la víctima una reparación e indemnización de conformidad con la legislación del Estado correspondiente.

⁴¹ Artículo 24.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

⁴² Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se establece, en el artículo 2, inciso e), que por tortura se entiende causar intencionadamente dolor o sufrimiento grave –físico o mental– provocado a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

Dentro del sistema interamericano, existen diversos instrumentos jurídicos que abordan el tema de los tratos degradantes o inhumanos, muestra de ello es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 1º delimita el derecho de todo ser humano a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Resulta relevante destacar que en el numeral 7º se estatuye el derecho de toda mujer embarazada o en época de lactancia, a su debida protección, cuidados y ayudas especiales; el cual puede relacionarse indisolublemente con el contenido del artículo 11, en el que se prevé la prerrogativa relativa a que la salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales, alimentarias, de vestido y vivienda, así como la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

Específicamente sobre el tema de los malos tratos, se desprende en el artículo 26.2, donde se estipula que toda persona que sea acusada de un delito, no debe ser objeto de penas crueles, infamantes o inusitadas. Luego, en el dispositivo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴³ se desprende el derecho a la integridad personal, puesto que se establece que a toda persona le debe ser respetada tanto en el aspecto físico, psíquico y moral; incluso, que queda proscrita todo acto que implique una tortura o pena cruel e inhumana.

Reiterando lo que debe entenderse por tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º, considera que es todo acto realizado intencionadamente por el que causa un sufrimiento físico o mental, con fines de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin; además, que también se considera un acto de tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de

⁴³ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia.

Este instrumento jurídico del sistema interamericano enuncia los personas que pueden ser responsable del delito de tortura (artículo 3º).⁴⁴

Por otra parte, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), ratificada por México el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer su reconocimiento, goce y ejercicio.

Asimismo, se asevera que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y, por ende, una manifestación de las relaciones poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Se precisa que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, que basada en el género, causa muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1º).

Dentro de los derechos protegidos en esta Convención, previstos en el numeral 4º, se dilucidan, entre otros, los siguientes:

- Respeto a la vida.
- Que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- A la libertad y seguridad personal.
- No ser sometida a torturas.
- A que se respete la dignidad de su persona y la protección de su familia.
- A la igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.

⁴⁴ Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Los Estados que suscriben dicho pacto internacional se obligan a condenar toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, mediante los instrumentos apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (artículo 7º); asimismo, se comprometen a desarrollar acciones, como:

- Abstenerse de ejercer cualquier práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades y funcionarios se comporten de conformidad a dicha obligación.
- Actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que sufrió violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Contemplar mecanismos judiciales y administrativos para asegurar un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Suministrar los servicios especializados para la atención necesaria de la mujer objeto de violencia, por medio de entes públicos y privados, servicios de orientación para la familia (artículo 8º, inciso d).

Ahora, en el ámbito jurisdiccional del sistema interamericano resulta importante traer a colación algunos asuntos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso Cantoral Benavides vs Perú (sentencia de dieciocho de agosto de dos mil):

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles o inhumanos, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta.

Caso Fleury y otros vs Haití (sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil once):

- Los elementos que deben ocurrir para considerar un hecho como tortura son:
 - Acto intencional.
 - Cause severos sufrimientos físicos o mentales.
 - Se cometa con determinado fin o propósito.

Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia (sentencia de tres de septiembre de dos mil doce):

- Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.
- La mera amenaza de que ocurra un conducta prohibida por el numeral 5º de la Convención, cuando sea suficientemente real o inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.

Caso Espinoza Gonzáles vs Perú (sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce):

- Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato:
 - i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

-

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, en torno a la última, se ha establecido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinados casos, una angustia moral de grado tal que puede ser considerada como tortura psicológica.
- Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos inhumanos, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando está privada de la libertad.
- El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y afectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que se requiera, previo consentimiento informado, y si así lo desea, la víctima debe ser incluida en la provisión gratuita de medicamentos.
- Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual.

Caso Maritza Urrutia vs Guatemala (sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce):

- Entre los elementos de la noción de la tortura establecidos en el artículo 2º de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona,

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

- El *hábeas corpus* es un recurso que representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y para proteger al individuo contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas.
- No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.
- No basta con que los recursos jurídicos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que puedan ser considerados efectivos.
- El numeral 8º de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el analizado, con independencia de la inactividad de la víctima.
- En los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.
- La tortura está prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos, dicha proscripción es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualquier otro delito, estado de sitio o de emergencia.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- Es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación, reparara el daño causado.
- Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; especialmente en casos graves contra la integridad como la tortura, el Estado tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.

Caso Bueno Alves vs Argentina (sentencia de once de mayo de dos mil siete):

- Que en relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el numeral 5.1 de la Convención, implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sobre la investigación y documentación eficaces de aquella, son aplicables los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.
- En los casos en donde existen alegatos de torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobretodo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

En diverso aspecto, en el ámbito nacional, la tortura se ha descrito como un acto prohibido, en la medida en que contraviene derechos humanos y menoscaba las garantías en su disfrute y protección. Dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el artículo 22, del que se advierte que están prohibidas las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada o trascendental.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, por su parte, señala en su numeral 2º, fracción I, que su objeto es la de establecer la distribución de competencias entre autoridades para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, en la fracción III, se establece que otro de los objetos de la aludida ley, es la de fijar las medidas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de tortura o malos tratos.

Sobre el tema específico de la tortura, el numeral 7º, de la ley de mérito, indica que es un delito que se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de la autoridad judicial; al unísono, en el artículo 13 se precisa que los delitos de tortura y otras tratos degradantes, serán perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación aplicable y las reglas de acumulación contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respeto del precepto en el que se prevé el delito de tortura (artículo 24), se especifica que dicha conducta antijurídica es el cometido por un servidor público, con el fin de obtener información, intimidación, castigo personal, coacción, medida preventiva o por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin en el que se:

- Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.
- Se cometa una conducta tendiente o sea capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento.

Sobre las medidas de ayuda, asistencia y atención, la referida ley en su artículo 87 prevé que toda persona que haya sido víctima de los delitos contemplados en dicho texto normativo, pueden solicitar y tienen derecho a recibir dichas medidas; asimismo, en el numeral 88 se establece que éstas deben ser proporcionadas por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la reincorporación a la sociedad y la restitución plena de sus derechos.

La Comisión Ejecutiva es la competente para proporcionar las medidas de ayuda y atención a víctimas relacionadas con actos y delitos de tortura (artículo 89). Enseguida, en el numeral 93 se advierte que las víctimas de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de reparación, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 96).

Por otra parte, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil nueve, establece los mecanismos necesarios para reparar de manera integral a las personas que han sido víctimas de actos que constituyen violaciones graves a derechos humanos, como lo son los actos de tortura o sus equiparables. Empero, su desarrollo, en atención al sentido de la presente ejecutoria, se hará en el apartado respectivo.

Por último, es menester señalar que sobre el tema de la tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴⁵, en principio que se está frente a un caso de tortura cuando: a) la

⁴⁵ Rubro: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA."

Datos de localización: Tesis P. XXII/2015 (10a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 234.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; b) sean infligidas intencionalmente; y, c) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Se especificó que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito (dos vertientes)⁴⁶.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores internos y externos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta⁴⁷.

⁴⁶ Rubro: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."

Datos de localización: Tesis 1ª.CCV/2014; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2009, tomo I, página 561.

⁴⁷ Rubro: "TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS."

Datos de localización: Tesis 1ª.LVI/2015; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, mayo de 2015, tomo II, página 1423.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

En ese contexto, a fin de establecer el sentido y alcance de la prohibición, especificó que⁴⁸:

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;

3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones;

4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Asimismo, sostiene que, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normatividad nacional encaminada a erradicar la tortura y, en su caso, sancionarla, el Estado mexicano tiene como obligaciones ineludibles⁴⁹:

- Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;

⁴⁸ Rubro: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."
Datos de localización: Tesis 1ª.CCVI/2014; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 562.

⁴⁹ Rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA."
Datos de localización: Tesis 1ª.CXCII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, mayo de 2009, página 416.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- Sancionar con las penas adecuadas este delito;
- Indemnizar a las víctimas;
- Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean;
- Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Por último, en ese orden, se estableció que la investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además de que sería imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento⁵⁰, reiterando el criterio del Pleno de este Máximo Tribunal, respecto a la obligación en el actuar del Estado frente a los actos de tortura, en específico de las autoridades judiciales, a las que ya se ha hecho referencia, en materia probatoria.

Sobre el tema de interrupción del embarazo –aborto-, es indispensable precisar que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece en su artículo 12.1 que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar –en condiciones de igualdad– el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planeación de la familia.

⁵⁰ Rubro: “TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.”

Datos de localización: Tesis 1ª.LVII/2015; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, mayo de 2015, tomo II, página 1425.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Asimismo, en el artículo 12.2 de dicho instrumento internacional se precisa que los Estados deben de garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada.

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al emitir el Informe A/59/38, expresó su preocupación en el aumento del contagio de enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA, así como la violación de los derechos humanos a las personas infectadas, quienes en su mayoría son mujeres, a las cuales se les niega el acceso al trabajo y servicios médicos adecuados.

El Comité sostuvo su preocupación por los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a servicios adecuados de salud, incluyendo aquéllos dirigidos a la prevención de enfermedades como el cáncer. Dicho órgano también expresó su preocupación por los elevados índices de mortalidad y morbilidad femenina, una de cuyas primeras causas, son los abortos inseguros.

Sobre esa base, el propio Comité recomendó que en los Estados Parte se adoptaran medidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres, especialmente las jóvenes, las de grupos desfavorecidos y las del medio rural, a la información y los servicios de atención de la salud, en particular los relacionados con la salud sexual y reproductiva y con la prevención del cáncer. Estableció que esas medidas son esenciales para reducir la mortalidad derivada de la maternidad e impedir que se recurra al aborto, protegiendo a la mujer de sus efectos negativos para la salud.

En tal sentido, recomendó que el Estado Parte preste, entre sus servicios de salud, la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación o cuando esté en peligro la salud de la madre; que se establezcan programas y políticas para aumentar los conocimientos sobre los métodos anticonceptivos y el acceso a ellos, en la inteligencia de que la planificación de la familia es responsabilidad de ambos integrantes de la pareja.

En esa misma línea argumentativa, el Órgano Internacional de referencia, al emitir el Informe CEDAW/C/PER/CO/7-8, manifestó su

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

preocupación sobre que el reconocimiento y la protección de los derechos de salud reproductiva en el Estado Parte sean inadecuados; que el aborto en casos de embarazo como resultado de una violación o incesto sea penalizado y, por ende, se produzca la erradicación de abortos seguros y legales, en tanto que estos últimos se constituyen como la causa principal de morbilidad y mortalidad materna. En ese aspecto recomendó:

- Ampliar las bases para la legalización del aborto en casos de violación, incesto y discapacidad fetal severa.
- Asegurar la disponibilidad de servicios de aborto y brindar a las mujeres accesos a la atención post-aborto de calidad, especialmente en los casos de complicaciones de abortos inseguros.
- Retirar las medidas punitivas para las mujeres que se someten a abortos, incluyendo el asumir las medidas necesarias para armonizar las leyes con el derecho a la privacidad.
- Asegurar que el ejercicio de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud no impida el acceso efectivo de las mujeres a los servicios de atención a la salud reproductiva, incluyendo el aborto y la atención post-aborto.

Asimismo, el multicitado Comité al elaborar el Documento A/55/3º, relativo al Informe para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostuvo lo siguiente:

- Expresó su preocupación en que las tasas de mortalidad de la madres y niños figuren entre las más altas del mundo, relacionadas de modo adverso entre la incidencia de abortos.
- Recomendó que los programas sanitarios adopten un criterio integrado respecto de la salud de la mujer a lo largo del ciclo de la vida.
- Exhortó al gobierno del país respecto del que se realizó el informe (India), a que asignara recursos teniendo presente el derecho de la mujer a la salud, de conformidad con la Recomendación

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

General 24 del propio Comité. Asimismo, lo instó para que obtuviera apoyos de las asociaciones médicas en el cumplimiento de la ética profesional y la prevención de abortos determinados por el sexo del feto.

- En el caso de Myanmar, el Comité estableció la existencia de una cuestión importante en relación con la salud de las mujeres, específicamente en torno a los partos.
- Se precisó que no existía en ese país alguna disposición legislativa respecto de los servicios de aborto, pero sí en torno a las de atención médica y anticonceptivos para mujeres que habían tenido abortos en situaciones de riesgo.
- Del mismo modo, el Comité manifestó su inquietud sobre la falta de información sobre el derecho de la mujer a poner término a los embarazos resultantes de actos de violencia sexual, la elevada tasa de mortalidad materna, provocada por los abortos.
- Recomendó que el Gobierno de Myanmar ampliara el alcance del programa de distribución de anticonceptivos a fin de reducir la mortalidad materna derivada de abortos provocados en situaciones inseguras.
- Sobre el caso de Jordania, el Comité analizó diversos elementos, a través de los cuales pudo observar que la prohibición del aborto también se aplique en los casos de embarazos provocados por violación o incesto, exhortó al gobierno de dicho país a iniciar medidas legislativas para que las víctimas de dichos actos tengan acceso a abortos libres de riesgos.

Dentro del documento también se advierten diversas conclusiones en el caso de Lituania, ya que el Comité pronunció su preocupación de que dicho Estado no haya abordado las necesidades de la atención de la salud de las mujeres, considerando las altas tasas de abortos entre las mujeres y de la falta de acceso a los servicios de planificación familiar, métodos anticonceptivos.

Se establecieron puntuales preocupaciones respecto a que el Estado no tenga suficiente información sobre la situación de la mujer

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

en zonas rurales, especialmente en materia de salud, su acceso a servicios sanitarios y oportunidades sociales y culturales.

Por último, en un plano diverso, el Órgano de expertos referido, al analizar el caso de Cuba, expresó su reconocimiento por los diversos indicadores nacionales en temas como las tasas elevadas de alfabetización de mujeres, la prestación de servicios de salud, bajas tasas de mortalidad infantil y de la mujer, así como la reducción de tasas de aborto.

Paralelamente, el Comité de los Derechos del Niño en su Recomendación General No. 4, establece que los Estados deben de proveer acceso a los servicios abortivos sin riesgo, como parte de los servicios de salud sexual y reproductiva, cuando el aborto no esté prohibido por la ley; asimismo, reconoce que los adolescentes que son explotados sexualmente se encuentran expuestos a riesgos de salud incluyendo el aborto peligroso y riesgoso. Por lo que dichos adolescentes tienen derecho a la recuperación física y psicológica y la reinserción social en un entorno que fomente su salud, el respeto de sí mismo y su dignidad.

En las observaciones finales a los informes presentados por distintos Estados Parte, el Comité de los Derechos del Niño ha relacionado la mortalidad materna con las altas tasas de abortos ilegales, clandestinos y realizados en condiciones de riesgo.

El Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 6, consideró que sobre el derecho a la vida, los Estados deben de tomar medidas positivas para aumentar la expectativa de vida, en observancia a lo previsto en la diversa Observación Número 28, en la cual se contempla la correlación del aborto con el derecho de la mujer a la privacidad; por su parte, en las observaciones finales respecto a los informes presentados por los Estados Parte, se analizó el tema del aborto ilegal y en condiciones de riesgo como una violación al derecho a la vida.

Por su parte, el aludido Comité de Derechos Humanos, el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, emitió dictamen en torno al asunto sujeto a su conocimiento, denominado: ***K.L vs. Perú (Comunicación N°. 1153/2003)***, en el que determinó la responsabilidad del Estado peruano por no asegurar el acceso a

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

servicios de aborto a una menor de diecisiete años que quedó embarazada en marzo de dos mil uno, y a quien se le diagnosticó que el producto se trataba de un feto anencefálico, cuya condición ponía en riesgo la vida de aquélla de continuarse con la gestación.

Es de precisar que en ese momento, la legislación de Perú permitía el aborto cuando la vida de la mujer o su salud estaban en riesgo; así, el hospital público le negó la autorización para llevar a cabo el aborto argumentando que, al realizar el mismo, se transgredirían las norma penales que establece que una pena privativa de libertad cuando se realice el aborto si es probable que el ser en formación conlleve graves taras físicas o psíquicas. Ante tal negativa, el trece de enero de dos mil dos, la joven dio a luz a una niña anencefálica, que vivió cuatro días, periodo en el cual debió amamantarla; después de la muerte de su hija, la joven se sumió en un estado de profunda depresión y malestares físicos que requirieron tratamiento médico.

Se estimó que la anencefalia es una enfermedad fatal en todos los casos, además de que pone en peligro la vida de la madre; por ende, al haberse negado la interrupción del embarazo, el personal médico tomó una decisión perjudicial para la autora.

El Comité observó que la omisión del Estado, al no concederle el beneficio del aborto terapéutico, infringió, como consecuencia, sufrimiento a la menor. Señaló que el derecho protegido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no sólo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es muy importante cuando se trata de menores de edad; por lo que, con la actuación del Estado peruano, se transgredió dicho numeral.

La joven argumentó que se violó su derecho a la vida privada debido a la negativa de la intervención médica para interrumpir su embarazo. Además, una violación al artículo 24 del Pacto, debido a que no recibió, por parte del Estado, la atención especial que requería su condición de menor de edad, ya que se encontraba en una situación de vulnerabilidad especial; al respecto, el Comité notó que la menor de edad no recibió ni durante ni después de su embarazo, el apoyo médico y psicológico necesario; asimismo, consideró fundado el argumento de la paciente al decir que no contó con un recurso adecuado por medio del cual pudiera impugnar la negativa del Hospital.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Por otra parte, el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, al redactar el Informe CAT/C/CR/32/5, de catorce de junio de dos mil cuatro, sobre la situación de Chile, recomendó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Eliminar la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciar a las mujeres que buscan atención médica de urgencia como resultado de abortos clandestinos.
- De conformidad con las directivas de la Organización Mundial de la Salud, el Estado debe garantizar el tratamiento inmediato y sin condiciones de las personas que busca atención médica de emergencia.
- Igualmente, el Comité externo su preocupación de que se condicione la atención médica a las mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones de abortos clandestinos, a que las mismas se proporcionen información sobre quiénes los practicaron, confesiones que posteriormente pueden ser usadas en su contra.

Precisado lo que debe entenderse por tortura (y tratos crueles e inhumanos equiparables a aquella), y conforme a la obligación internacional de crear un marco jurídico suficiente que evite los abortos clandestinos en beneficio de los derechos a la vida, dignidad, derechos reproductivos y salud de la mujer y, en ese mismo orden, se erradiquen en los sistemas nacionales, toda vía que implique, criminalizar y, como consecuencia, discriminar a las mujeres que soliciten la interrupción del embarazo, se precisa que la negativa a la práctica de un procedimiento de aborto sí puede, bajo casos específicos, derivar en violación grave de derechos humanos, por implicar actos de tortura.

En ese sentido, es viable introducir el Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado el uno de febrero de dos mil trece, por virtud del cual se establece, en esencia que:

- Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la tortura es continuamente objeto de revisión a la luz de las

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

actuales condiciones y otros valores en evolución de las sociedades democráticas.

- Que la definición de tortura evoluciona constantemente, especialmente cuando participan formas diversas de malos tratos en entornos de atención de la salud; así, que la tortura puede darse en otros contextos.
- Sobre ese marco, se destaca que diversos órganos internacionales y regionales en materia de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos causados en contra de mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género.
- Se ejemplifica lo anterior, con el maltrato y la humillación en entornos institucionales, esterilizaciones involuntarias, denegación del acceso a los servicios de salud como el aborto o su atención posterior, incluso, las denuncias presentadas por el personal médico cuando hay pruebas de realización de abortos ilegales.
- Se afirma que los abortos y las esterilizaciones forzadas practicadas por funcionarios del Estado, siguiendo leyes o políticas coercitivas de planificación familiar, pueden constituir tortura.
- Del mismo modo, para muchas mujeres víctimas de violaciones, el acceso a un procedimiento de aborto sin riesgo es prácticamente imposible, debido a las trabas administrativas y a la negligencia y la obstrucción de los servidores públicos.
- El Comité contra la Tortura se ha pronunciado reiteradamente sobre la preocupación en torno al hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con el mismo, conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos; aunado a que las Organización de las Naciones Unidas ha expresado que denegarse o restringirse el acceso a los cuidados posteriores al aborto, a menudo es con fines inaceptables como la imposición de un castigo la obtención de una confesión.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- El Comité de Derechos Humanos ha señalado explícitamente que las violaciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen el aborto forzoso, así como la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación y, además, de la inquietud acerca de los obstáculos impuestos al aborto cuando era legal.

Por otra parte, en la Comunicación Número 1608/2007 (CCPR/C/101/D/1608/2007), elaborado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al analizar el caso de una joven de nacionalidad argentina, contra dicho país, se estimó lo siguiente:

- Una joven acudió a al Hospital de San Martín, con un embarazo de 14.5 semanas; el cuatro de julio de dos mil seis, fue internada y las autoridades del hospital solicitaron una reunión del Comité de Bioética, debido a que se trataba de un aborto no punible. Para el efecto, se realizaron los estudios pre-quirúrgicos para la práctica de la operación.
- El hospital recibió la orden judicial exigiendo la interrupción de los procedimientos y el inicio de un proceso judicial para impedir el aborto; la autoridad jurisdiccional determinó no considerar posible la justificación de la reparación de la violación sexual que sufrió la joven frente a otra agresión como la de la muerte del producto.
- La decisión fue apelada, y tal recurso fue resuelto en el sentido de confirmarla, En consecuencia, se ratificó la cancelación del procedimiento de aborto; posteriormente dicha conformación fue combatida ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, estableciéndose la procedencia del aborto. No obstante, dicha decisión se dictó mes y medio después de la denuncia de la violación a la joven y del pedido de interrupción del embarazo.
- Enseguida, el nosocomio decidió no practicar el aborto, argumentando que el embarazo estaba muy avanzado (20.4 semanas de gestación).

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- El veintiséis de agosto de dos mil seis, la familia de la joven finalmente pudo realizar el aborto de manera clandestina; por lo que, posteriormente, la afectada denunció la denegación a un aborto legal y seguro, alegando la discriminación en su derecho a la salud reproductiva y al servicio de salud pública.
- Al resolver el asunto, el Comité consideró que sobre la denuncia de la violación al derecho a la vida, el Estado no tomó las medidas necesarias ni observó la debida diligencia para que la víctima obtuviera una interrupción del embarazo segura y evitar la clandestinidad e insalubridad.
- Asimismo, que la omisión del Estado al no garantizar el derechos al aborto conforme la hipótesis legal contemplada en el Código Penal del referido país de Sudamérica, a pesar de la solicitud expresa de la familiar, causó a la joven un sufrimiento físico y moral, máxime que la paciente contaba con una discapacidad.

Otro de los casos representativos en la materia, es el resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominado *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Fecundación in Vitro)*, en cuya sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil doce, se estableció:

- El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros, o incluso, de la autoridad pública.
- Respecto al numeral 7º de la referida Convención, debe entenderse que la libertad, en sentido extenso, es la capacidad de hacer y no hacer todo lo lícitamente permitido; es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias convicciones.
- De ese modo, la libertad en dichos términos, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, el concepto de libertad representa la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

libremente las opciones y circunstancia que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

- La protección del derecho a la vida privada se ha interpretado en diversos sentidos, pero siempre va más allá del derecho a la privacidad; abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.
- El concepto de vida enmarca aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.
- La efectividad del ejercicio del derechos a la vida privada es decisiva para la posibilidad desplegar la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona; la vida privada es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad; en ese contexto, la maternidad es parte esencial de la personalidad de las mujeres, por lo que la decisión de ser madre o no pertenece al ámbito del derecho a la vida privada.
- En esa guisa, el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho a acceder a tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.
- La autonomía reproductiva, reconocida en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el que se prevé que las mujeres gozan del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.
- Sobre el derecho a la integridad personal, en el ámbito europeo, se ha sostenido que la relación entre el derecho a la vida privada y la protección de la integridad física y psicológica, así como la obligación positiva a cargo del Estado de garantizar a sus

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

ciudadanos su integridad; por lo que el derecho a la vida privada y a la integridad personal están íntimamente vinculados con la atención a la salud.

- Los Estados Partes son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal; de modo que la salud constituye un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente la ausencia de afecciones o enfermedades; incluso, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que la salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho a estar informados y a tener acceso a los pertinentes servicios de atención a la salud.
- A nivel internacional debe señalarse el contenido del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, en mil novecientos noventa y cuatro, en el que se estableció que los derechos reproductivos abarcan, entre otros aspectos, el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, su intervalo y a disponer de la información y medios para tal efecto, así como el derecho de alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.
- Lo anterior también implica la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, de procrear y a la libertad para decidir hacerlo o no.
- Por su parte, en la Plataforma de la Acción aprobada y la Declaración y el Programa de la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en mil novecientos noventa y cinco, se definió a la atención a la salud reproductiva como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva.
- De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, la salud sexual y reproductiva implica que las personas puedan disfrutar de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, segura y

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia.

- En esas condiciones, el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer esas prerrogativas, a gozar de los beneficios científicos y sus aplicaciones.
- Por tanto, el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos; de ahí la obligación de los Estado de garantizar la creación de las condiciones que sean necesarias para que no se produzcan violaciones al multicitado derechos a la vida; en la medida en que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente y que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar tal finalidad.

En corolario de lo anterior, se advierte que, en una tendencia internacional al fortalecimiento del respeto de la dignidad como eje rector de los derechos humanos, y bajo un análisis evolutivo - progresivo del reconocimiento del derecho de las mujeres a la vida, a la salud, a su vida privada, a la libertad, a la integridad personal, entre otros, los órganos protectores de derechos humanos han sido coincidentes en que los Estados deben configurar los esquemas necesarios, racionales, eficientes y eficaces que garanticen a toda mujer (sin ningún grado de discriminación) el pleno goce de tales derechos.

Se advierte que el tema de mortandad de mujeres que practican abortos de manera clandestina es uno de los de mayor relevancia y preocupación para los órganos internacionales de derechos humanos, puesto que repercute directamente en el pleno desarrollo del derecho a la salud de dicho sector. En esa tónica, es una exigencia a los Estados Partes que prevean los medios en materia de salud pública que promuevan las medidas necesarias para enmendar tales situaciones; sin embargo, dichas medidas serán introducidas en la libertad configurativa de los Estados y bajo su prudente arbitrio, sin que ello permita, bajo ninguna circunstancia, decisiones que conlleven en sí mismos actos discriminatorios o se toleren actos evidentemente violatorios de derechos humanos.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Si bien es cierto que los Estados Partes pueden ir generando un marco normativo que garantice la protección y salvaguarda de los derechos humanos –en este caso, de las mujeres y niñas- y que, la configuración de las garantías necesarias para tal fin quedan a la decisión libre y prudencial de éstos, lo es también que, en tratándose del delito de violación sexual, sin dilaciones, se deben tomar las medidas absolutas para erradicar el grado de tortura que conlleva tal acto y tomar las acciones pertinentes para reparar la violación de derechos sufrida por la víctima de tal hecho delictivo.

La violación sexual implica la configuración de severos sufrimientos ejecutados intencionalmente en contra de la persona que sufre la agresión, constituyéndose como una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias, como un daño físico y psicológico que deja a la víctima "*humillada física y emocionalmente*", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. El sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales, lo que lo equipara sin duda alguna a un acto de tortura; además, la agresión sexual de tal nivel tiene como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

En esa tónica, la violación sexual puede constituir un acto de tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad⁵¹. Por

⁵¹ Rubro y texto: "VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "*humillada física y emocionalmente*", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

tanto, si la violación sexual se constituye como un acto de tortura, el Estado debe remediar tal situación, garantizando, de inicio, la acción punitiva en contra de la persona que lo llevó a cabo y, en un segundo plano, garantizar a la víctima la reparación integral de sus derechos violados.

En ese contexto, tanto el legislador federal como las legislaturas locales, han optado como una medida unívoca de reparación del daño causado por una violación sexual, la posibilidad de que la víctima de tal acto delictivo, que resulta embarazada como consecuencia de tal acto de tortura, pueda interrumpir la gestación, sin que conlleve la imposición de una sanción o incluso, la configuración de una conducta tipificada como delito.

Es decir, el Estado mexicano, de manera coincidente, ha establecido, en sus niveles federal o estatal (en el ámbito competencial de cada autoridad legislativa), la configuración de causas absolutorias, o bien, excluyentes de responsabilidad que garanticen a la mujer que ha sido víctima de una violación sexual y quede embarazada a raíz de ello, abortar sin que se le estereotipe ni criminalice por tal acción, puesto que lo que se pretende es remediar, en cierta medida, la lesión causada por el acto de tortura.

En esa tesitura, si existiendo la medida legislativa que permita tal reparación del acto de tortura, la autoridad se niega a realizarlo bajo cualquier excusa, ello implica en sí mismo, que el acto de tortura trascienda en una violación innegable de derechos humanos por parte del propio Estado y en la victimización misma de la mujer.

Conforme al artículo 30, en correlación con el diverso 35, ambos de la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción

fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.”

Datos de localización: Tesis P. XXIV/20015; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 239.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, se reitera, permitidos por la ley.

No es óbice a lo anterior, que en el caso que nos ocupa, la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, no prevea como medida reparadora de la violación sexual, la obligación del Estado de presta los servicios médicos de interrupción del embarazo, en tanto que, dicha disposición legal, establece en su artículo 1º, que uno de sus objetos es *“regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Morelos”*.

Asimismo, en sus artículos 3 y 4, determina que las disposiciones contenidas en dicha normatividad deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal, los instrumentos internacionales y con la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas de uno o más delitos. Precisa que en caso de incompatibilidad entre normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1º constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, respecto de esta última, en lo que resulte más benéfico para la víctima, es inconcuso que la obligatoriedad de la entidad federativa de Morelos, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, deriva propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada ley federal.

Bajo ese esquema, también es indispensable establecer lo que determina la ley penal local dentro de las causas absolutorias del delito de aborto. El artículo 119 del Código Penal para el Estado de

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Morelos⁵², establece como causas absolutorias de la punitividad del aborto, cuando el embarazo sea consecuencia de una violación sexual e, incluso, prevé dentro de aquéllas, el aborto eugenésico, en el entendido de que el delito de mérito no podrá ser sancionado cuando la interrupción del embarazo se solicite a consecuencia de la presencia de alteraciones congénitas o genéticas del producto confirmadas por un médico especialista, que den como resultado daños físicos o mentales graves, sujetando su configuración sólo al consentimiento de la mujer.

Amén, el Estado de Morelos, por conducto de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de interrupción del embarazo cuando éste derive de una violación sexual, puesto que su negativa trasciende a un desconocimiento franco de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de actos de tortura y, se constituye, *per se*, como un violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo, es decir, de un acto de tortura.

En ese sentido, la negativa de las autoridades a realizar el procedimiento respectivo de aborto, cuando el embarazo sea producto de una violación sexual, sí constituye un hecho grave violatorio de derechos humanos, que permite que las consecuencias propias del acto de tortura –agresión sexual– se materialicen continuamente con el transcurso del tiempo. Es decir, la negativa en sí misma: a) conlleva a la concreción y alargamiento de las afectaciones físicas y/o mentales graves cometidas contra de la mujer, víctima de la violación sexual; b) el Estado, aun sabiendo de los causas absolutorias establecidas en ley, niega la prestación del servicio de forma consciente, y; c) si bien el propósito de tal actuar puede responder a diversas circunstancias, incluso de índole meramente moral, se menoscaba sin justificación alguna la personalidad o la integridad física y mental de la mujer.

⁵² “Artículo 119. No es punible el aborto:

- I. Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y
- V. Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.”

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Es importante puntualizar que, en el caso que nos ocupa, si bien el Estado no actúa necesariamente de manera *intencional* a fin de generar un daño a la mujer, cierto es también que su actuar es informado y consciente, o bien, se presupone así sea, en tanto que tienen la obligación de conocer la normatividad que circunscribe su actuar como autoridad y debe, en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, actuar en estricta observancia de los derechos humanos. Por tanto, si las autoridades despliegan un acto como el que se analiza, estimando éste como no intencional, ello no implica afirmar que aquél no permea en un desconocimiento consciente de la obligatoriedad de respeto y garantía de los derechos humanos de la víctima, generador de un daño grave a la dignidad de la persona afectada.

Por tanto, la conculcación manifiesta que se actualiza en la litis sujeta a este Órgano jurisdiccional, responde necesariamente a un actuar de las autoridades responsables que, de manera consciente e informada, desplegaron, teniendo como consecuencias directas de ésta, la violación grave de derechos humanos, en tanto que permitieron que los daños físicos, psicológicos y/o morales de la menor, derivados del acto de tortura de que fue víctima –violación sexual-, se siguieran generando de manera cruel y reiterada en el tiempo.

Así, esta Segunda Sala, estima que sí se actualiza un acto generador de violaciones graves de derechos humanos atribuibles a las autoridades señaladas como responsables, que si bien, no se realizó de manera intencional para generar el daño, sí implican, se reitera, la generación, consciente e informada, de la persistencia de los daños derivados de un acto de tortura.

Tales razonamientos se hacen extensivos a la negativa de un aborto cuando las legislaciones internas prevén y permitan tal interrupción en diversos supuestos normativos, a saber, en tratándose de un aborto eugenésico, cuando de continuar con el embarazo se ponga en riesgo la vida de la mujer, o bien, cuando el embarazo resulte de una inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer, entre otros. En estos casos, al configurarse las condiciones previstas en la misma ley, las autoridades competentes no podrán negarse al aborto, en tanto que tal negativa constituiría, se reitera, una

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

violación grave a los derechos humanos de la mujer –en edad adulta o menor- en cuestión.

Lo anterior, sin que sea posible que la autoridad desconozca su obligación so pretexto de una objeción de conciencia⁵³, puesto que si bien un servidor público puede excepcionarse al cumplimiento de un mandato alegando objeciones personales irreconciliables, cierto es también que no puede tal circunstancia derivar en una violación irreparable de derechos humanos respecto de persona ajena y, por tanto, el servidor que objete en esos términos, debe buscar, encontrar, y ejecutar una medida alterna necesaria que garantice la concreción de la exigencia jurídica.

En la tónica del presente asunto, se estima que si un médico, como funcionario público, se niega, ejerciendo su derecho de objeción de conciencia, a practicar el aborto, ello no implica que se le releve de su obligación constitucional y legal en materia de protección de derechos humanos, puesto que está constreñido a encontrar la manera idónea de que se concrete la exigencia derivada de la Ley General de Víctimas y de la normatividad aplicable, sea mediante la remisión a un médico y/o hospital que se comprometa a la práctica del procedimiento de mérito, situación que el servidor público objetor debe verificar en todo momento, o bien, mediante cualquier medida que la autoridad estime óptimas para la concreción del mandato, siendo viable incluso, a juicio de esta Sala, la solicitud de ayuda al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual, por conducto de sus Comisiones, puede establecer la medida correcta de reparar el daño causado a una víctima de violación sexual.

Es preciso señalar que en el caso concreto, las autoridades médicas del Estado de Morelos, señaladas como responsables, se negaron a la práctica del aborto al estimar, en sesión del Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que no existía justificación alguna para realizar la interrupción del embarazo a la menor *****
puesto que del análisis del caso clínico de ésta, sólo se advertía que el

⁵³ La objeción de conciencia se define como “el derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas”, es decir, constituye una “negativa a someterse, por razones de conciencia, a un mandato jurídico que prescribe una conducta obligatoria y exigible, provenga el mandato de una norma legislativa, de un contrato, de una orden judicial o resolución administrativa.”. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario del Español Jurídico*, Espasa Libros. España, Barcelona. 2016, p.1119.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

producto presentaba alteración morfológica pero no patología alguna de la madre. Además, en resolución de cinco de febrero siguiente, el Jefe de Ginecología y Obstetricia de dicha institución médica, informó la decisión de no llevar a cabo el aborto programado, en tanto que después de un análisis del expediente clínico de la menor de mérito, se concluyó que aquélla presentaba un embarazo normoevolutivo, y que si bien el producto es portador de una malformación congénita, ésta no pone en riesgo la vida de la madre.

Visto lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos –al permitir se continúen los daños causados por tortura- en contra de la menor ***** , en tanto que las autoridades estatales, desde un primer momento, fueron conocedoras de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida menor e, incluso, fueron conocedores de la denuncia formal realizada por aquélla, en conjunto a sus padres, ante la autoridad ministerial correspondiente, en contra de la persona ***** .

Y si bien, los médicos involucrados en la práctica y autorización del aborto estaban sujetos a la comunicación expresa por parte de la Fiscalía General del Estado que manifestara la conformidad con la práctica del aborto por derivar de un hecho delictivo como lo es la violación sexual, lo es también que, ante ello, debían de actuar con la mayor diligencia posible, puesto que los obligaba el mandato constitucional y el contenido de la Ley General de Víctimas.

En esas circunstancias, el que de forma negligente se diera de alta a la paciente menor, aduciendo que no existía justificación alguna para la práctica del procedimiento de aborto, sin esperar la notificación respectiva de la autoridad ministerial que, por tratarse de una violación sexual, debían aguardar, se violaron de forma grave los derechos humanos de ***** , en virtud de que las autoridades estatales desencadenaron una afectación en los derechos de la menor (que pudiesen implicar daños físico o mentales/psicológicos), que había sido víctima de la violación sexual, y que si bien eran conocedor –o tenían la obligación de conocer- las causas absolutorias establecidas en ley respecto del aborto, negaron la prestación del

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

servicio de forma consciente, menoscabando, sin justificación alguna, la personalidad o la integridad física y mental de la quejosa.

De las constancias que obran como anexo en el expediente en que se actúa, se aprecia un acta de entrevista de la Señora ***** , madre de la menor ***** , ante la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud de la cual, se solicitó la autorización necesaria para la interrupción del embarazo, considerando que el producto es consecuencia de una violación sexual (registrada con carpeta de investigación *****) y, además presenta una alteración congénita (***** *****), lo que implica un riesgo a la vida de la menor. Posteriormente, mediante comparecencia de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ante la referida fiscalía especializada, de los padres de la menor -***** y *****-, se solicitó de nueva cuenta la autorización para la realización del aborto.

Dicha solicitud de interrupción del embarazo, ante autoridad competente, fue del conocimiento pleno de los médicos tratantes del Hospital General "Dr. José G. Parres", como se advierte de los diversos informes suscritos por el área médica de Gineco-Obstetricia que reflejan el seguimiento de la paciente ***** , y en los que se manifiesta, de manera expresa, que se tiene conocimiento de que el producto deriva de una violación sexual, además de que presenta aquél una alteración denominada "***** *****" y, se estipula la espera de una resolución legal al respecto que permita la interrupción correspondiente.

Empero, previo a la emisión de la autorización legal de mérito (cuya inobservancia a la celeridad que debe darse en este tipo de casos resulta atribuible a la autoridad ministerial local), el Comité de Bioética, en sesión de veintiocho de enero de la anualidad referida, decidió, sin ninguna razón suficiente, dar de alta a la paciente, al afirmar que no existía circunstancia alguna que justificara la realización del aborto; decisión que fue adoptada y acatada por el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia en comunicado de cinco de febrero siguiente, en el que se incluyó que si bien el producto presente una malformación congénita, ello no ponía en peligro la vida de la madre, estimación que tuvo como resultado, la negativa de la interrupción del embarazo.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Por tanto, las autoridades médicas de mérito incurrieron en una conculcación grave de derechos humanos en contra de la menor ***** , en tanto que le negaron expresamente la realización del aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, situación que evidencia un claro desconocimiento a la normatividad legal local, a saber, el artículo 119, fracción I, del Código Penal del Estado, así como de la Ley General de Víctimas y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1º constitucional, en virtud de que, como se ha expresado, la negativa se constituye como un acto que permite, de manera consciente, la continuación de las consecuencia de la tortura sufrida por la menor. Sin que al efecto pueda alegarse la falta de autorización legal para la realización del aborto, puesto que tenían la obligación inexorable de esperar tal resolución para efecto de tomar la decisión correspondiente y, en caso de que dicha autorización no fuera emitida con la celeridad debida (como en el caso), recurrir a sus atribuciones para gestionar ante la propia fiscalía su dictado; ello, en vista a que toda autoridad está obligada a velar por la protección y concreción de los derechos humanos.

Tal violación a derechos humanos se evidencia con mayor claridad, si se toma en cuenta que el aborto no sólo procedía como consecuencia directa de la agresión sexual sufrida por la menor, sino que también porque en claro desconocimiento a la legislación local que les obliga, niegan la práctica del aborto aun cuando se tenía acreditada fehacientemente diversa causa absolutoria, a saber, la presentación de una alteración congénita grave en el producto a juicio de un médico especialista que la diagnostique, bastando el caso, una vez configurada la hipótesis, el consentimiento de la mujer embarazada.

En el caso particular, desde una primera valoración (nueve de enero de dos mil dieciséis) realizada por el Hospital General de Cuernavaca a la menor, con ***** semanas de gestación, le fue diagnosticado al producto una alteración congénita, a saber, ***** , con un riesgo de embarazo alto, situación que fue confirmada en una segunda valoración de quince de enero siguiente, al establecer el Doctor Alberto Almazan Bertotto, que el producto presentaba ***** ***** e, incluso, obra en tal constancia, sello que establece el alto riesgo del embarazo, riesgo que fue precisado, como se advierte, en todo el historial médico de la paciente.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Por lo anterior, la alteración congénita grave fue diagnosticada oportunamente por los médicos tratantes; sin embargo, si bien bastaba el consentimiento de la menor para la realización del aborto en este supuesto, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en la causa absolutoria referida, el Comité de Bioética pasó por alto tal circunstancia y, sin justificación alguna, determinó no había razón suficiente que evidenciara la necesidad de la interrupción del embarazo y aun, con mayor incongruencia, el Jefe de Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital General sostuvo que la continuación del embarazo no implicaba un riesgo a la vida de la mujer, dicho que se contrapone con todas las declaratorias, de la propia área que coordina, que obran en las constancias, en sentido contrario denominar al embarazo “de alto riesgo”; cuestión que, se reitera, conculca directamente los derechos de la menor involucrada.

Bajo esas consideraciones es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, como bien lo afirma la parte quejosa desde su libelo de origen, se concretaron actos por parte de las autoridades adscritas al Hospital General de Cuernavaca, así como de las autoridades del Sistema de Salud, todos del Estado de Morelos, que permitieron la permanencia y materialización de los daños derivados de la tortura sufrida por la mejor, al negársele la interrupción del embarazo, cuyo producto derivaba de una violación sexual e, incluso, aquél presentaba una alteración congénita grave; de ahí, lo esencialmente fundado de los razonamientos aducidos.

Sin que, se reitera, pueda ser aceptable la posible objeción de conciencia de las referidas autoridades, puesto que si bien pueden aducirla, tenían la obligación de realizar los actos suficientes para la protección de los derechos de *********, al ser víctima de una violación sexual (tortura), como sería la remisión a una institución que practicara de forma segura la interrupción del embarazo. Al respecto, de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la Doctora Karla Quinto González, adscrita a la unidad de Gineco-Obstetricia de la multicitada institución médica, refirió, incluso dentro de un comunicado dirigido el Centro de Salud del Estado de Morelos, la valoración de la concreción de la interrupción del embarazo en la Ciudad de México, opinión que iría tendente a cumplimentar con las obligaciones inherentes de las

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

autoridades; empero, sin razonamiento alguno, tal apreciación fue omitida en los actos de negativa del aborto, lo que evidencia la inobservancia de los derechos de la menor embarazada.

Una vez acreditada la violación de derechos aducida por la parte quejosa, lo procedente es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los efectos que debe darse a la concesión del amparo respectiva.

En ese sentido, a juicio de este órgano, el primer efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es reconocer la calidad de víctima directa de ***** , puesto que, como consecuencia de un acto atribuible a las autoridades responsables –en los términos señalados en la ejecutoria de mérito– sufrió un menoscabo grave en sus derechos; calidad que se hace extensiva a los padres quejosos ***** y ***** , en su calidad de víctimas indirectas, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Ello, en atención a que se trata de los familiares directos de una menor de edad que se han responsabilizado en apoyo y protección en la situación a la que, indebidamente se colocó a la menor, causándoles, en grado diverso, pero grave, un menoscabo en sus derechos.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas⁵⁴, la mera declaratoria de calidad de víctima por una de las autoridades competentes –en la especie, un juzgador de amparo– tiene como efecto inherente el acceso de la víctima a los recursos del Fondo conforme a los parámetros previstos para el efecto y la reparación integral por el daño ocasionado con el acto victimizante; situación que se reitera por el diverso numeral 111, que establece que el reconocimiento de mérito tiene como efectos: *“el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la ley de mérito y sus disposiciones reglamentarias [...]”*,

⁵⁴ “Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:
[...]

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.”

previsión que se reproduce en el dispositivo 119 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos⁵⁵.

Por lo anterior, y ya declarada la calidad de víctimas tanto de la menor ***** , como de sus padres ***** y ***** , por violación grave, directa e indirecta, de sus derechos, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

Ahora bien, en esta ejecutoria, ya se discutió la posibilidad de que en un juicio de amparo, el órgano de mérito esté en posibilidad de decretar medidas diversas a la restitución del derecho violado, es decir, si es posible que, vía el presente control de constitucionalidad se logre una reparación integral del daño, en tanto que, de inicio, resultaría una incompatibilidad se establezcan medidas pecuniarias o no pecuniarias en su modalidad de satisfacción y no repetición.

Empero, como se especificó oportunamente, tal incompatibilidad aducida resulta inexacta, en tanto que, si bien el órgano de amparo no podría concretizar las medidas, sí puede sujetar a la autoridad competente para ello, a la observancia obligatoria de la protección constitucional, en tanto que, si el reconocimiento de la calidad de víctima tiene como efectos inherentes la reparación integral (en todas

⁵⁵ "Artículo 119. El reconocimiento de la calidad de víctima:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos."

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

sus modalidades), no puede aducirse una imposibilidad técnica para su determinación.

Por tanto, ante la necesidad de garantizar la reparación integral de las víctimas –directa e indirectas- en el caso que nos ocupa, se vincula, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva a fin de que, como órgano competente en términos de la aludida legislación y su reglamento, en cumplimiento a la finalidad de la presente ejecutoria de amparo, solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables para concretizar todas las medidas que estime eficaces y eficientes para la reparación integral del daño ocasionado con la violación acreditada en este proceso en que se actúa.

Sin que la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos sea excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas, conforme a dicha ley y a la que la rige. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo federal podrá auxiliarse para el cumplimiento de la presente ejecutoria del órgano de mérito local, en todo aquello que estime conveniente para la cumplimentación de la protección constitucional otorgada.

Las autoridades sujetas al cumplimiento al fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral y tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de una menor y que, por estar involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, sus decisiones estén circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.

Por último, el reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto, conlleva como consecuencia inmediata, el registro de las víctimas –directa e indirecta- en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Único de Víctimas de Morelos) y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

PROYECTO